

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DE REINSERCIÓN DEL
ADOLESCENTE EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD, DENTRO DEL PROCESO
DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL,
EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

OSCAR ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MONZÓN

GUATEMALA, MARZO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DE REINSERCIÓN DEL
ADOLESCENTE EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD, DENTRO DEL PROCESO
DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL,
EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSCAR ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MONZÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Mario Adolfo Soberanis Pinelo
Vocal:	Licda. Dora Renee Cruz Navas
Secretario:	Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alberto Pineda Roca
Vocal:	Licda. Olga Aracely López
Secretario:	Lic. Jorge Leonel Franco Morán

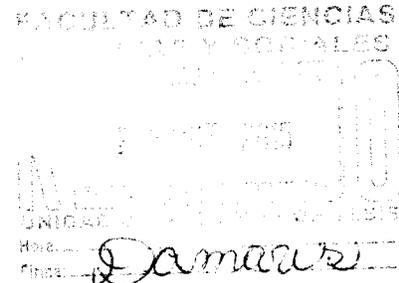
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Rigoberto Rodas Vásquez
Abogado y Notario
Colegiado 4,023
7ª. Avenida 1-20 zona 4, Oficina 910, Robeno Nivel, Edificio Torre Café
Teléfono 2334-2043

Guatemala, 21 de octubre de 2015

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, a efecto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de resolución de esa unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante OSCAR ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MONZÓN, Carné número 200321192 intitulado "INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DE REINSERCIÓN DEL ADOLESCENTE EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD, DENTRO DEL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA". Acorde con ello, respetuosamente me permito informar:

Tal como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la investigación tiene como contribución científica demostrar, cuáles son las causas y efectos negativos, del incumplimiento de la reinserción familiar y social del adolescente sancionado con privación de libertad, dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, así como los efectos negativos que esta problemática conlleva.

Además, según el Artículo 32 del mismo normativo se puede apreciar en el presente trabajo:

I. Que el contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación, se demuestran con el uso del método inductivo, deductivo y documental, especialmente las técnicas de ficha y de cita textual, asimismo, la redacción, está de acuerdo al tipo de investigación.

Licenciado Rigoberto Rodas Vásquez
Abogado y Notario
Colegiado 4,023
7ª. Avenida 1-20 zona 4, Oficina 910, Noveno Nivel, Edificio Torre Café
Teléfono 2334-2043

II. El tema de investigación es de suma importancia para el sistema penal juvenil de Guatemala, lo que se demuestra con las conclusiones a que se arribó en este trabajo y las recomendaciones que se hacen para una futura legislación.

III. Se estableció el uso de bibliografía adecuada, tanto doctrinaria como legislativa.

En virtud que el trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, considero procedente emitir dictamen favorable para que se nombre al revisor y en su oportunidad se ordene la impresión y examen público de tesis.

Sin otro particular,

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Abogado y Notario

LICENCIADO RIGOBERTO RODAS VASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 4,023



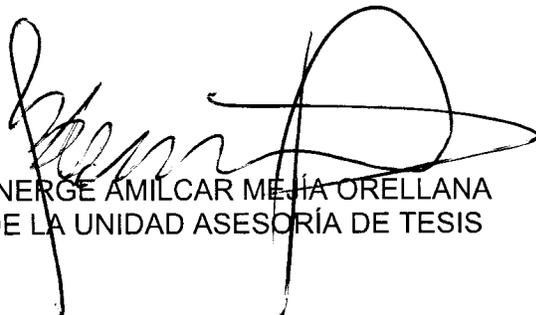
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 23 de octubre de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante OSCAR ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MONZÓN, intitulado: "INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DE REINSECCIÓN DEL ADOLESCENTE EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD, DENTRO DEL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.



LICENCIADO
LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala 15 de enero de 2016

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIDAD DE TESIS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CALLE 13-01 ZONA 13
GUATEMALA, GUATEMALA
TEL: 2334-2043
E-MAIL: ucj@uscar.edu.gt
www.uscar.edu.gt
Hora: *Damaris*
Fecha: _____
Lugar: _____

Honorable Doctor:

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de informarle que conforme a la resolución dictada por la Unidad a su cargo el día 23 de octubre de 2015, he revisado el trabajo del Bachiller: OSCAR ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MONZÓN, en la preparación de su respectivo trabajo de Tesis Titulado: "INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DE REINSERCIÓN DEL ADOLESCENTE EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD, DENTRO DEL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA", analizando con el estudiante acerca de la importancia de su trabajo de tesis y del estudio que el llevó a cabo para poder redactar dicho trabajo.

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- A) El tema de Tesis en mención, es de suma importancia debido a que trata sobre la creciente problemática relacionada con la falta de reinserción social y familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que son sometidos al proceso específico de la materia, el cual resulta inoperante al no lograr dicho objetivo específico. En tal sentido, resulta necesario identificar las causas medulares del problema en mención, con el objeto de poder implementar soluciones a corto y largo plazo, para evitar que los adolescentes infractores de la ley penal, se conviertan, al cumplir la mayoría de edad, en parte de la delincuencia que tanto daño le hace a la sociedad.
- B) Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al bachiller la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado.

*7Av. 1-20 zona 4, 9º. Nivel, oficina 910
Teléfono 2334-2043*

LICENCIADO
LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA
ABOGADO Y NOTARIO

- C) El bachiller observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la redacción, utilizando correctamente la aplicación del idioma español y la redacción jurídica respectivamente.
- D) Con respecto a la contribución científica, esta derivó en el marco del derecho penal juvenil, debido a que con el trabajo revisado, se logra establecer las causas que originan el incumplimiento del objetivo específico de la reinserción social y familiar del adolescente sancionado con privación de libertad, tomando en cuenta que es menester para la correcta convivencia y paz social, que exista un proceso penal juvenil eficiente y que contribuya a la prevención y sanción de hechos delictivos cometidos por adolescentes, que en la mayoría de casos, pasaron de ser niños víctimas a adolescentes trasgresores.
- E) Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- F) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros además de incluir legislación comparada que hacen que el contenido del tema sea más completo.
- G) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se le ha dado, y además porque es una necesidad jurídica del país.

Por lo antes expuesto, considero que el trabajo de investigación del bachiller OSCAR ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MONZÓN, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo, en virtud de ello, emito mi DICTAMEN Y OPINIÓN FAVORABLE y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente,

Licenciado.
Leonel Estuardo Andrade Pereira
Colegiado 4,573

*Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario
Col. No. 4573*

7 Av. 1-20 zona 4, 6º Nivel, oficina 660
Teléfono 23315911



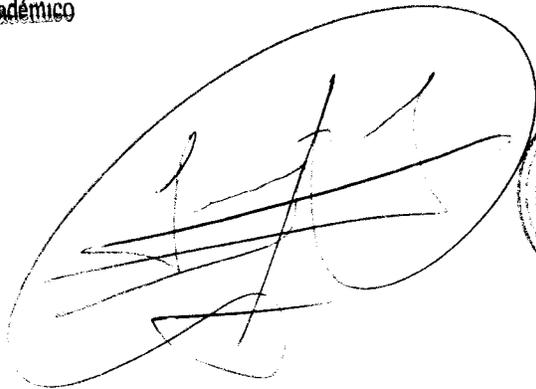
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSCAR ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MONZÓN, titulado INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DE REINSERCIÓN DEL ADOLESCENTE EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD, DENTRO DEL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 BAMO/srrs.


 Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico







DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente inagotable de fuerza y sabiduría. Gracias por iluminarme, y permitirme cuando Tú lo decidiste, poder alcanzar este éxito.
- A MIS PADRES:** Carmen Rosa Monzón Garrido, y José Arturo Rodríguez Rodas, por todo el esfuerzo y dedicación que pusieron para hacer de mí, el hombre que hoy soy. Hoy, en gran parte gracias a ustedes, veo alcanzada mi meta.
- A MIS HERMANOS:** José Alejandro Rodríguez Monzón, Karen Vanessa Rodríguez Monzón, y Pablo Javier Rodríguez Monzón, porque me han acompañado en este largo camino, sirviendo como apoyo incondicional.
- A MI FAMILIA:** Abuelo, abuelas, tías, tíos y primos, por ser siempre un pilar de apoyo incondicional, y ayudarme en los momentos difíciles, aconsejándome, dándome ánimos, y tolerando mi carácter cambiante y mis constantes ausencias durante mi estudio.
- A MIS AMIGOS:** De estudio, Katty, Ligia, Gaby, Fernando, Fredy, Gerson y Jorge, porque en la culminación de este largo camino nos convertimos en hermanos de batalla, apoyándonos y dándonos el ánimo que la difícil tarea requería; sin ustedes esto no hubiera sido posible. Del Juzgado Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, por haberme permitido convivir durante años con ustedes, y permitirme desarrollarme como auxiliar judicial compartiendo conocimientos, experiencias y momentos que me han

marcado para toda la vida. Asimismo a todos mis demás amigos por haberme apoyado en esta lucha con todos sus consejos y soporte.

A LOS PROFESIONALES: Maestros: Armindo Castillo, Mirna Valenzuela, Elisa Castillo, Gerardo Guerrero, Gabriel Bautista, por compartir sin egoísmo alguno, el valioso conocimiento que servirá como pilar para mi carrera profesional. Carol Berganza, Rigoberto Rodas y Carlos Ovalle, por permitirme trabajar a su lado y adquirir los conocimientos prácticos indispensables para el correcto ejercicio de la profesión.

EN ESPECIAL: La tricentenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho de niños, niñas y adolescentes.....	1
1.1. Derechos de la niñez.....	3
1.2. Derecho de adolescentes.....	6
1.3. Doctrinas sobre el derecho de adolescentes.....	7
1.3.1. Doctrina de la situación irregular.....	8
1.3.2. Doctrina de la protección integral.....	12
1.4. Normas internacionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	17
1.5. Legislación nacional en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	24

CAPÍTULO II

2. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	33
2.1. Principios y garantías fundamentales en el proceso penal de adolescentes.....	
2.2. Sistema de sanciones en el derecho penal juvenil y su ejecución.....	46
2.3. Sanciones privativas de libertad.....	49
2.3.1. Privación de libertad domiciliaria.....	50
2.3.2. Privación de libertad durante el tiempo libre.....	51
2.3.3. Privación de libertad durante los fines de semana.....	52
2.3.4. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento...	52

CAPÍTULO III

3.	La ejecución de la sanción en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	57
3.1.	Objetivos de la ejecución penal juvenil.....	
3.2.	Audiencia oral de revisión de la sanción impuesta.....	58
3.3.	Plan individual y proyecto educativo.....	
3.4.	Órgano jurisdiccional competente.....	62
3.5.	Órgano administrativo competente.....	64
3.6.	Programas de reinserción y resocialización relativos a adolescentes en conflicto con la ley penal.....	65

CAPÍTULO IV

4.	Incumplimiento del objetivo específico de reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala.....	67
4.2.	Realidad en la aplicación de las sanciones privativas de libertad en centros especializados de cumplimiento.....	69
4.3.	Principales características de los centros de privación de libertad de adolescentes.....	72
4.4.	Limitaciones que afectan el cumplimiento de los objetivos específicos de reinserción social y familiar, en sanciones privativas de libertad impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal.....	
4.5.	Reinserción del adolescente a la sociedad.....	79
4.6.	Resocialización.....	
4.7.	Definición del proceso de resocialización para adolescentes en conflicto con la ley penal.....	81

	Pág.
4.8. El principio de resocialización como fin del sistema penitenciario guatemalteco, en los centros de detención para adolescentes.....	81
4.9. Implementación de programas para el logro de los objetivos de la ejecución de adolescentes privados de libertad.....	84
4.10. Medios para lograr la reinserción y resocialización del adolescente a la sociedad.....	85
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

Esta tesis surge de la necesidad de estudiar a fondo el fenómeno social de los adolescentes transgresores de la ley, y la falta del cumplimiento de la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, dentro del proceso penal en relación a tales adolescentes, cuando estos han sido sancionados con privación de libertad, en cualquiera de sus regímenes.

Actualmente, el sistema de justicia penal juvenil trabaja de manos atadas, por carecer de la infraestructura necesaria para lograr la reinserción familiar y social de los adolescentes, lo que conlleva una serie de resultados negativos, tanto para los adolescentes, como para la sociedad en general.

Por lo tanto, debe encontrarse una solución a la problemática que se estudia en el presente trabajo, para poder lograr un cambio significativo en el sistema de justicia penal juvenil.

La hipótesis planteada y comprobada en este trabajo, fue: El sistema penal juvenil, resulta inefectivo, al no lograr cumplir con el objetivo específico de reinserción familiar y social de los adolescentes sancionados con privación de libertad.

El objetivo general de este estudio es: establecer la necesidad una implementación de un nuevo sistema para la reinserción del adolescente que ha sido sancionado con privación de libertad en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para la realización de esta investigación se utilizaron los métodos del análisis por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del estudio de los conceptos generales, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva, desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, jurídica y estadística.

Este estudio se dividió en cuatro capítulos: El primero, trata los Derechos de niños, niñas y adolescentes; el segundo se refiere al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; el tercero contiene la ejecución de la sanción en proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; y, en el último capítulo se trata el incumplimiento del objetivo específico de reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley pena, en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala.

Finalmente, se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa que este trabajo contribuya a la discusión científica de tan importante materia.

CAPÍTULO I

1. Derecho de niños, niñas y adolescentes

El derecho en general, en todas sus ramas ha sufrido una constante evolución, tomando en cuenta que al cambiar de la sociedad y de los problemas que el derecho procura regular, éste necesariamente evoluciona. Tal es el caso del derecho de adolescentes o del derecho penal juvenil, que ha sufrido una serie importante de evoluciones a través de la historia, que se tratará de abordar en el presente capítulo.

En legislaciones derogadas, a los niños, niñas y adolescentes se les denominaba simplemente “menores” en general, lo cual implicaba un adjetivo que podría considerarse peyorativo por el simple hecho que la definición de la palabra menor, es simplemente algo que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad, o calidad, por lo que tal denominación resultaba de cierta forma denigrante para ese sector de la población. En la actualidad, de forma acertada y gracias a los avances de instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia, el término menor ha quedado en desuso, supliéndolo los de niño, niña, y adolescente.

El instrumento jurídico internacional más importante en materia de derecho de la niñez y la adolescencia es la Convención sobre los Derechos del niño de 1990, la cual establece en el Artículo 1, que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la

mayoría de edad.

Es por eso que actualmente se han dejado atrás tales nomenclaturas usadas en el antiguo derecho tutelar de menores, dejando cabida al actual derecho de niñez y adolescencia que se encuentra plasmado en la legislación guatemalteca vigente.

En tal sentido es necesario exponer que existe una diferencia entre niños y adolescentes, la cual es básicamente el rango o clasificación etaria. La legislación guatemalteca establece dicha clasificación, dividiendo a las personas menores de dieciocho años en dos grupos, siendo el primer grupo el de los niños y niñas, personas de cero hasta antes de cumplir los trece años, cuyos problemas se resolverán por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, tanto en el ámbito de protección como en los casos cuya conducta se encuentre en conflicto con la ley penal, y el segundo grupo: adolescentes, personas de trece años hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad, quienes son atendidos por juzgados de niñez y adolescencia para su protección, y por juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal para los casos de trasgresión a la ley. Asimismo, se subdivide la clasificación de adolescentes en otros dos grupos etarios: adolescentes de trece a quince años, y adolescentes de quince a diecisiete años.

De esa cuenta, es necesario establecer que tanto a los niños y niñas, como a los adolescentes, les asisten dos clases de derecho: el derecho de protección para la niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, y el derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal; siendo el segundo el indispensable a

enfocar en el presente trabajo.

El derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal, es un derecho joven, de reciente evolución, y que requiere como la mayoría de las ramas del derecho, un estudio detallado y a fondo para comprender los diferentes principios rectores, así como las doctrinas que sirven como esqueleto para su funcionamiento; se entiende que es un conjunto de normas jurídicas, principios y doctrina, que regulan el sistema de justicia penal juvenil.

1.1. Derechos de la niñez

La definición legal de niños y niñas, la proporciona el artículo 2 de la La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el que se establece son niños y niñas las personas que oscilan entre los 0 y los 13 años de edad.

Al respecto de los derechos de la niñez, el doctor Giordano Navarro menciona: “son derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia a nivel internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos documentos reconocen a los niños como sujetos de derecho, pero convierten a los Estados y a los adultos en titulares de la obligación de respetarlos y hacerlos

respetar”.¹

La protección integral persigue que el niño, niña y adolescentes sean respetados en sus derechos, de esta forma, establece que estos se violan o amenazan por acciones u omisiones, es decir que no hay ámbito que no sea susceptible de protección para los niños, incluyendo a quienes manifiestan conductas que van en contra de su integridad, deberá iniciarse el proceso de protección para brindarles las orientaciones y terapias pertinentes.

Cuando UNICEF se refiere a la definición de infancia, más allá de la edad en que se desarrolla, propone: “Sin embargo, a pesar de numerosos debates intelectuales sobre la definición de la infancia y sobre las diferencias culturales acerca de lo que se debe ofrecer a los niños y lo que se debe esperar de ellos, siempre ha habido un criterio ampliamente compartido de que la infancia implica un espacio delimitado y seguro, separado de la edad adulta, en el cual los niños y las niñas pueden crecer, jugar y desarrollarse²”.

UNICEF entonces, sugiere que la definición de la infancia debe ser más que un rango de edad, para tomar en cuenta el estado en el que debe desarrollarse este periodo de la vida, en un espacio donde un niño puede crecer, jugar y desarrollarse.

¹ Giordano Navarro, Miguel Àngel. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Fundamentada, interpretada y comentada conforme al Derecho Guatemalteco.** Pág. 69.

² UNICEF. **Módulos de derechos de la infancia.**

La infancia como concepto surge en la modernidad, este extremo lo afirma Graciela Paula Caldeiro, de la siguiente forma:

“Antes de ese momento histórico, podría decirse que los niños no eran más que adultos por crecer, ante los cuales no existía la serie de sentimientos de protección que nos inspira actualmente ese momento de la vida. El concepto de infancia supone la concepción del niño como un ser heterónomo que necesita protección, y esta construcción se da paralelamente al proceso de pedagogización que surge con el nacimiento de la escuela moderna. En la actualidad, coincido con la tesis de Naradosky, respecto a que el concepto moderno de infancia está en crisis. Por un lado, la infancia "hiperrealizada" de los niños que ya no forman un "mundo aparte" del de los adultos ya que bajo la influencia de los Medios de Comunicación, acceden a un volumen de información que antes les era vedada. Y por el otro, la infancia "desrealizada" o marginal, en el que los niños también ingresan en un mundo de autonomía que los obliga a generar su propia subsistencia. En este contexto, creo que los educadores debemos plantearnos cual es nuestro papel. La escuela moderna está en crisis porque el sujeto para el cual fue creada, no existe ya o al menos, está cambiando a pasos agigantados³”.

³ Caldeiro, Graciela Paula. **La Niñez en Latinoamérica**. Pág. 23.

1.2. Derecho de adolescentes

Es imprescindible partir del punto que los adolescentes tienen los mismos derechos que los niños, pero de igual trascendencia es señalar que no deben confundirse con el derecho penal juvenil, o como la legislación guatemalteca lo denomina: de adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual dicta una serie de principios rectores y especializados, que segregan completamente el proceso penal de adultos, del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, que por su naturaleza, de tratar de forma procesal hechos que trasgreden la ley, tienden a confundirse y a compararse erróneamente en forma de analogía.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Artículo 2 define a los adolescentes como personas comprendidas entre los 13 años hasta antes de cumplir los 18 años.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 20: Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

En virtud de lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, los adolescentes trasgresores de la ley penal, no pueden ser tratados como adultos, por tal motivo, nuestra legislación opta por calificar dicha conducta, como en “conflicto con la ley penal”, lo que le da la oportunidad al adolescente de reinsertarse, en teoría, a la sociedad, reformando su conducta hasta ese momento en conflicto, y evitando que al pasar a ser un adulto, o persona mayor de edad, continúe teniendo una conducta antijurídica, o al menos, ese es el objetivo.

En cuanto a los adolescentes en conflicto con la ley penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece, como ya se mencionò, una división etárea de dos grupos, que tiene por objeto primordial, diferenciar el proceso de adolescentes en conflicto, específicamente en las sanciones y su ejecución. Se crea el primer grupo a partir de los trece hasta los quince años de edad y, el segundo grupo etario, de los quince hasta los diecisiete años de edad. Partiendo de esto, la legislación establece que la sanción máxima de privación de libertad para el primer grupo etario es de dos años, y para el segundo grupo etario de seis años, sin excepción.

1.3. Doctrinas sobre el derecho de adolescentes

Para comprender la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es necesario entender que dicha normativa responde a una nueva concepción del menor de edad como sujeto de derechos, ya que durante mucho tiempo a los menores de edad, se les considerò objetos de derecho, que requieren de una protección especial.

Criterio que cambia cuando se inicia a considerarlos sujetos de derechos.

Se tienen diversas doctrinas que dan diferente tratamiento al comportamiento ilícito de los menores de edad, entre estas nos interesa destacar dos de las más relevantes, que son la Doctrina de la Situación Irregular y la Doctrina de la Protección Integral, las que se detallan a continuación:

1.3.1 Doctrina de la situación irregular

Esta doctrina fomentaba la idea que los niños son objetos de las relaciones sociales y jurídicas; que diversas situaciones sociales, individuales o familiares de la infancia son de carácter potencialmente peligrosas para la sociedad, por lo que es necesario dar respuestas desde la legislación y el Estado. En Guatemala esta doctrina fue reflejada en el Código de Menores que estuvo vigente desde 1979 hasta el año 2003.

Durante muchos siglos, los niños fueron sometidos al mismo tratamiento legal que los adultos, no importaba pues sí el delito era cometido por un adulto, por un adolescente o por un niño, todas las violaciones a la ley penal eran sancionadas de la misma forma. El límite de la inimputabilidad se fijó a la corta edad de 09 años, los infractores de la ley que superaban dicha edad, eran privados de su libertad.

Es así que hacia fines del Siglo XIX surgen movimientos reformistas dirigidos a separar a los menores del derecho penal dirigido hacia los adultos; surge una novedosa

orientación que se opuso a la historia y que consideraba que el derecho penal debía reservarse para los adultos, mientras que los menores que incurrieran en delitos debían recibir una consideración jurídica distinta.

Frente a la dramática y nefasta reclusión que sufrían niños mayores de 09 años y menores de 18, estos movimientos reformistas propugnan ideas protectoras, que planteaban incluir legislaciones especiales que asegurarán un tratamiento particular y exclusivo para los menores de edad.

Analizando las bondades que estas ideas proteccionistas proporcionaban a los menores infractores de la ley penal, es que se decide ampliar este mismo ámbito protector hacia los menores en estado de abandono, a los menores en situación de riesgo y a aquellos menores cuyos derechos se habían visto vulnerados, es así que surge la doctrina de la situación irregular. En realidad la ampliación, se dio en la idea que dichos factores (abandono o riesgo), podrían desencadenar futuras desviaciones o ser posibles orígenes o causas de comportamientos delictuosos.

Una definición clara que nos ayuda a entender perfectamente esta doctrina, es la brindada por el Instituto Interamericano del Niño, quien la define como aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material o moralmente o padece un déficit físico o mental. Se decía también de los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades.

Una vez surgida, la doctrina de la situación irregular provocó una masiva reforma en casi todas las legislaciones del mundo, los países de habla hispana en los que se incluye a Guatemala, adoptaron normas que recogían los principios de dicha doctrina.

La doctrina de la situación irregular exigía la protección del niño y su reeducación, basado en la naturaleza misma de los menores que infringían las leyes penales y aquellos que se encontraban en situación de abandono, niños que representaba un peligro social, por lo que el Estado en pleno uso de sus facultades debía controlarlos a través de políticas y normas de control.

La niñez y la adolescencia fueron entendidas como etapas de la vida del ser humano previas a su madurez adulta, a las que la ley debía asignarles una condición jurídica especial denominada minoridad.

Y respecto del ámbito jurisdiccional, a esta doctrina se le llamó 'paternalista'; el Estado otorgó a los llamados jueces de "menores" absoluto poder discrecional, con objetivos proteccionistas; en los procesos judiciales entablados no existía el contradictorio, únicamente importaba la tutela que el estado a través del juez debía otorgar a los menores en situación irregular. La razón de esto es simple, si el ámbito proteccionista de la doctrina eliminó cualquier sanción penal tratándose de menores infractores de la ley, bajo el manto de la inimputabilidad, tanto el acusatorio, como la defensa, ya no tenían razón de ser, después de todo y en todos los casos, el juez siempre iba a adoptar un carácter tuitivo, proteccionista.

Entre las principales características de la doctrina de la situación irregular están:

Únicamente contemplaba a los niños catalogados como vulnerables: Niños infractores de las leyes penales o partícipes de conductas antisociales, niños en estado de abandono material y moral, niños en situación de riesgo, niños cuyos derechos se habían visto magullados y niños con discapacidad física y/o mental.

Consideraba que dicho niños constituían un riesgo social, por lo tanto eran objeto de tutela, se les catalogó como “menores”.

En el ámbito jurisdiccional el Juez actúa con absoluta discrecionalidad, no existe contradictorio, no existen garantías procesales, podía disponer del menor adoptando la medida que estime conveniente, interviene siempre y cuando haya peligro moral o material. Puede privar al menor de su libertad por tiempo indeterminado, las medidas reeducativas podían ser indeterminadas. El Juez era competente para conocer no sólo problemas de orden jurídico, sino también problemas de orden social. La discrecionalidad del Juez, le permite adoptar la decisión que más crea conveniente, sin escuchar la opinión del menor.

El Estado ejerce un rol “paternalista”, directamente asumió el compromiso de proteger al infante; estableciendo para ello, políticas proteccionistas de control, por las cuales de alguna forma dispuso de la vida de los menores.

En el ámbito tutelar, un menor pobre podía considerarse en situación irregular de abandono, por lo que el Estado tenía potestad para separarlo de sus padres.

1.3.2. Doctrina de la protección integral

Paralelo a la doctrina de la Situación Irregular se gestó en Europa un movimiento que pretendió valorizar a los niños como sujetos de derecho e incluir, en la legislación internacional una Convención que respondiera a sus necesidades reales; fue así que en 1989, se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño que fue ratificada por 94 países. Esta convención introduce en el derecho internacional público, un nuevo paradigma. Así nace la concepción social, filosófica y jurídica del tratamiento de los niños, niñas y adolescentes; un modelo que pretende transformar las sociedades en protección de la infancia. La Convención es la base de la doctrina de protección integral a los niños, niñas y adolescentes.

La Doctrina de la Protección Integral abandonó el concepto del “menor” usado peyorativamente y hasta el cansancio en la doctrina de la Situación Irregular y propone el concepto de niños sujetos de derecho, además propone todas las medidas necesarias para que se les reconozca como seres sociales.

Uno de sus principales principios en este sentido es que los Estados en todas las decisiones que adopten deben respetar y considerar el interés superior del niño, la niña y los adolescentes. Esta doctrina es la que fundamentó la creación de la Ley de

Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, promulgada en el 2003 y que sustituyó al Código de Menores que concentraba los principales conceptos de la Doctrina de la Situación Irregular.

La doctrina de la protección integral significó un nuevo paradigma en el tratamiento de los derechos humanos del niño y el adolescente, esta doctrina surgió para superar a su antecesora, la doctrina de la situación irregular, que había influido en todos los códigos de menores durante casi todo el siglo XX.

A nivel internacional, la doctrina de la protección integral es uno de los más grandes aportes que brindó a la humanidad la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada por el Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. La Convención atribuye una gran importancia al principio de la unidad familiar y a la responsabilidad conjunta de la familia y el Estado en la protección de los derechos del niño, al tiempo que realiza un significativo aporte a la legislación sobre derechos humanos al definir el contenido de los derechos de la familia, describiendo con gran detalle la red de derechos y deberes que interrelacionan al niño, la familia y el Estado.

En materia de los derechos del niño, la Convención Internacional resulta convirtiéndose en el convenio internacional más trascendental.

En principio, está significó una reafirmación, una consagración y porque no decirlo, una vigorización de los derechos humanos del niño, en efecto, se reconoce a los infantes

todos los derechos humanos reconocidos para las personas adultas, con un añadido especial importante y que atiende a la naturaleza misma de la niñez, el reconocimiento de derechos propios que responden a la especial condición de la persona que no ha alcanzado la plenitud de su desarrollo físico y mental.

La doctrina de la protección integral se centra por tanto en dos claras posiciones, por un lado reconoce que el niño por su condición de ser humano en desarrollo requiere que se le reconozca una protección especial atendible a su intrínseca naturaleza de debilidad, de vulnerabilidad; y por otro lado, se le brinda la calidad de sujeto de derechos y deberes.

Queda claro entonces que la Convención plasma la doctrina de la protección integral como el nuevo arquetipo, que debe ser recogido, respetado y regulado por las legislaciones internas de los Estados firmantes; la doctrina de la protección integral reseña como su intrínseca esencia el hecho que el niño, sin importar su edad, su sexo, su condición social, etc.; es decir toda aquella persona que tenga menos de 18 años de edad, debe ser considerado como sujeto de derechos; el niño a partir de ese momento es capaz de ejercer por sí mismo derechos fundamentales y al mismo tiempo, asume también deberes.

Se estableció con acierto un tratamiento jurídico disímil entre las categorías de niño infractor de la ley penal y niños en estado de abandono y en situación de riesgo, a los cuales la doctrina de la situación irregular les brindó exactamente el mismo tratamiento. Asimismo y en forma claramente evolutiva, se estableció un grado de responsabilidad

para el niño que infrinja la ley penal atendiendo al grupo etáreo al que pertenezca, es decir atendiendo su especial naturaleza en base a su edad, a su comprensión del hecho delictuoso, a su grado de madurez, entre otros.

Igualmente se estableció que la privación de la libertad ambulatoria ante una infracción de la ley penal, debía ser en realidad la medida de última ratio, la excepción, nunca la regla, procurando que en caso de que no quede más alternativa que la privación de la libertad, el plazo de la condena sea el más exiguo posible.

Asimismo, la Convención fortaleció y consagró al “Interés Superior del Niño”, como principio rector que sirve como garantía de aseguramiento respecto de los derechos sustantivos del niño, así ante el conflicto, ante la interpretación y ante cualquier decisión donde estén involucrados derechos de niños, sea ante una entidad pública, privada, administrativa o judicial, debe primar y guardarse preferencia por el interés del menor.

En Latinoamérica la doctrina de la protección integral se diseminó durante la década de los noventa, uno de los primeros cuerpos legislativos que la adoptó fue El Estatuto da Crianca y do Adolescente, de Brasil en 1990, que dispone en su Artículo 3: “El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de

facultarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad”.

Las principales características de la doctrina de la protección integral son: Contempla y reconoce a todos los niños como sujetos de derechos, sin hacer distinción alguna. Se les reconoce los derechos humanos de todo ciudadano, en la idea de que son atributos propios de su intrínseca condición humana. Además de reconocérseles todos los derechos de los adultos, se les reconoce derechos especiales, por su condición de vulnerabilidad al ser sujetos en desarrollo.

Se cambia la acepción menor, por el término niño y adolescente.

Aquí el Juez únicamente interviene cuando existan conflictos jurídicos o vulneración de la ley penal, existe acusación, derecho a la defensa y derecho a un debido proceso con todas las garantías legales, su actuación está limitada al interés superior del niño, únicamente puede privar al niño de su libertad ambulatoria como última ratio, como excepción, cuando se haya infringido en forma reiterada y grave la ley penal y por el término más breve posible. El Juez sólo se avoca a conocer problemas de orden jurídico. El Juez está obligado a escuchar al niño y tener en cuenta su opinión, atendiendo su particular condición etárea.

Mediante políticas públicas y de protección especial, el Estado se convierte en promotor del bienestar del niño.

1.4. Normas internacionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

En el ámbito del derecho internacional se han realizado múltiples esfuerzos para consolidar el respeto a los derechos del niño, la niña y el adolescente. La preocupación de la comunidad internacional ha sido basada en los altos niveles de injusticia que vive la infancia en los cinco continentes, cada uno con características diferentes, que van desde la extrema pobreza, la castración, la trata de personas, hasta los niños, niñas y adolescentes en ambientes de guerra.

El principal instrumento internacional es la Convención Sobre Derechos del Niño que data del ocho de marzo de 1989 cuando la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, aprobó el texto final de la Convención sobre los Derechos del Niño y lo remitió a la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde fue signado el 20 de noviembre de 1989.

Esta Convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante por medio del cual los Estados parte adquieren el compromiso de reconocer que los niños y niñas son sujetos de derechos, especialmente de Derechos Humanos y que estos deben ser respetados con carácter obligatorio y coercitivo.

La Convención se compone de 54 artículos y dos Protocolos Facultativos en los cuales identifica los Derechos Humanos básicos de los niños y niñas tales como: el derecho a

la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los maltratos y la explotación y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los principios fundamentales de la Convención son la no discriminación, la dedicación al interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas.

Al aceptar las obligaciones de la Convención las naciones se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados parte de la Convención están obligados a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

El total de instrumentos internacionales que componen el marco jurídico de protección de los derechos del niño, la niña y los adolescentes son los siguientes, entre ellos se observan instrumentos de carácter cautelar e instrumentos de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal:

- **La Declaración de los Derechos del Niño**

También llamada Declaración de Ginebra de 1924. Las Naciones Unidas, ya desde su conformación original como Sociedad de las Naciones, aprobó, el 26 de septiembre de

1924 la Declaración de los Derechos del Niño, ésta tenía como objetivo constituirse en la base de una futura normativa internacional de carácter vinculante, hecho que fue frustrado al desmoronarse esta organización durante el trágico inicio y desarrollo de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). La Declaración de Ginebra recoge los principios básicos de atención prioritaria, tratamiento especial y diferenciado, protección y solidaridad hacia la niñez mundial.

- **La Carta Fundacional de la ONU -Carta de San Francisco- (1945)**

Concluida la Segunda Guerra Mundial se establecen las Naciones Unidas en la carta de San Francisco. La conferencia de San Francisco se llevó a cabo el 25 y 26 de septiembre de 1945, fechas en las que se adoptó la Carta constitutiva de las Naciones Unidas, que entro en vigor el 24 de octubre de 1945.

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

Con la necesidad de darle forma y vida a los derechos contenidos en la Declaración de Ginebra, se encomendó a la recién creada Comisión de Derechos Humanos, la que prepara el primer proyecto de declaración, en 1947 y1948, y fue aprobada el 10 de diciembre de 1948.

- **La Declaración de Derechos del Niño (1959)**

Como parte del desarrollo normativo de la Declaración Universal, el 20 de noviembre de 1959, las Naciones Unidas adoptan, mediante la resolución 1386 -XIV-, la nueva Declaración de los Derechos del niño. Ésta constituyó la base que orientó la formulación de un Convenio o Pacto internacional de cumplimiento obligatorio, que no tuvo vigencia sino hasta treinta años después.

- **El Año Internacional del Niño (1979)**

En este año inicia la discusión a nivel mundial, sobre la situación de la infancia y sus derechos.

- **Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985)**

Son producto de la resolución número 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Caracas, Venezuela en 1980. Las Reglas Mínimas desarrollan principios generales para un trato más digno, humano y equitativo de los menores de edad que tengan problemas con la ley, orientan a los Estados para que adopten las políticas sociales que sean necesarias para reducir el número de casos de delincuencia juvenil. En estas Reglas se acogen las modernas teorías que se preocupan de la delincuencia más que por los delitos y de

los delincuentes; consideran la delincuencia como “un problema social más que individual”⁴, y subrayan la prevención más que la represión.

Las Reglas Mínimas se dividen en dos partes, la primera relativa a los principios generales sustantivos para la administración de justicia y la segunda sobre aspectos procesales. En el segundo principio de la primera parte, se establece la necesidad de crear una ley específica para el tratamiento de la delincuencia juvenil de acuerdo con las necesidades del menor y para satisfacer las necesidades de la sociedad. Asimismo, las reglas procuran que las sanciones a imponer se basen en el principio de proporcionalidad. La segunda parte del instrumento se refiere a los principios procesales en los que debe descansar el procedimiento penal juvenil.

Estas reglas deben aplicarse a los jóvenes delincuentes de forma imparcial, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

- **La Convención sobre los Derechos del Niño de 1990**

Su aprobación se logró el 20 de noviembre de 1989. Este instrumento de carácter vinculante, ha sido ratificado por todos los países del mundo con excepción de los Estados Unidos, por eso se afirma que la Convención tuvo un éxito sin precedentes, en

⁴ Beristan, Antonio, **Innovadoras normativas de los jóvenes infractores**. Pág.265

la historia convencional de la Organización de las Naciones Unidas hasta el punto de entrar en vigor con inusitada celeridad, el 2 de septiembre de 1990, y alcanzar una aceptación casi universal.

Esta Convención compromete a los Estados miembros a adecuar su legislación y medidas administrativas para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella. Está integrada por un Preámbulo y 54 artículos, divididos en tres partes. En el preámbulo se recuerdan los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones internacionales que sirvieron de antecedente a la Convención. La primera parte (de los Artículos 1 al 41), regula las obligaciones generales y específicas que el Estado, la sociedad, la familia y las personas individuales, adquieren como consecuencia de la entrada en vigor.

El Artículo 41 establece que nada de lo dispuesto en la propia Convención afectará las disposiciones conducentes a garantizar los Derechos del Niño, que puedan estar recogidas en la legislación de un Estado parte o en el derecho internacional. En la segunda parte, la Convención regula el área institucional de control y vigilancia de su cumplimiento (Artículos 42 al 45). En la tercera parte (Artículos 46 al 54), establece las disposiciones generales de todo tratado internacional relativas a los modos de prestar el consentimiento, cláusula de vigencia, enmiendas, reservas, denuncias, depositario y textos auténticos.

- **Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh, 1990)**

Son producto de las Resolución 40-35 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 29 de noviembre de 1985, donde se pide a las Naciones Unidas la elaboración de criterios para la prevención de la delincuencia juvenil. Fueron aprobadas por resolución 45-112, en diciembre de 1990 por la Asamblea General. Las Directrices se desarrollan en siete partes. Es importante destacar que, en sus principios fundamentales se hace un reconocimiento a las teorías criminológicas que conciben a la criminalidad de los adolescentes como un fenómeno normal y que desaparece con el tiempo. En ésta, se reconoce el hecho que el comportamiento o conducta de los adolescentes que no se ajusta a los valores y normas generales de la sociedad es, con frecuencia, parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta. Sobre la prevención de la criminalidad de los adolescentes en la legislación y la administración de justicia, las directrices recomiendan que prohíba la victimización secundaria de los niños en el proceso, los malos tratos y la explotación de los niños, su acceso a armas de fuego y su protección en el uso indebido de drogas y de los traficantes. Por último, las directrices sugieren que se promueva la investigación científica a fin de formular programas de prevención acordes con la realidad de cada país.

- **Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad (1990)**

Fueron aprobadas el 14 de diciembre de 1990, en la sesión 68 de la Asamblea de las Naciones Unidas, por resolución 45-113. Estas, son producto de la preocupación de las Naciones Unidas por la situación vulnerable de las personas menores de edad privadas de libertad que, en muchos casos son víctimas de malos tratos, tortura, violación de sus derechos y victimización, así como, por la urgente necesidad de separar a los adultos y menores de edad en los centros penitenciarios. Además estas reglas sugieren “reforzar el principio de privación de libertad como medida de último recurso y por el período más breve posible”⁵.

1.5. Legislación nacional en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

Esto, como ya se ha expuesto, ha sufrido de una amplia evolución durante el transcurso del tiempo, actualmente, la legislación más importante en esta materia es:

- **Constitución Política de la República de Guatemala**

Los niños, como ya se expuso, son sujetos de derechos en igualdad con los mayores de edad, esto se afirma en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el

⁵ Amnistía Internacional. *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta. Torturas y malos tratos a menores*. Pág. 56

Artículo primero que en su parte conducente establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción”. En ese orden de ideas, todos aquellos derechos fundamentales que son reconocidos en la este cuerpo legal, refiriéndose a todos los seres humanos en general, incluyen a la niñez y la adolescencia. Dentro de estos derechos, encontramos el derecho a la vida, a la igualdad, a la seguridad, a la integridad, a la salud, a la educación, a la familia, entre otros.

Además del reconocimiento positivo de estos derechos en la Constitución Política de la República, es necesario referirse al Artículo 46 que regula: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Este Artículo es aquel que permitió la aceptación y aplicación de la Convención Sobre Derechos del Niño, y le otorga preeminencia sobre el derecho interno.

- **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**

Como consecuencia de la Convención Sobre Derechos del Niño, y para su mejor aplicación en Guatemala: en el mes de junio del año 2003, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 27-2003, denominado Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (basado en la doctrina de la Protección Integral).

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, encontramos

nuevamente los principios contenidos en la Declaración de Derechos del Niño, y posteriormente regidos en la Convención de esta materia. Al ser transportado a la legislación guatemalteca, estos principios adquirieron caracteres particulares a nuestro país.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es la culminación de un proceso legislativo que inició con un decálogo de principios concebidos en la Declaración de Derechos del Niño, pasando por la Convención Sobre Derechos del niño para concluir en una ley de carácter ordinario en nuestro país; sin embargo, lo más destacable de ésta, es la creación de las instituciones públicas encargadas de realizar lo estipulado, especialmente los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, así como la creación de un proceso preestablecido para la aplicación de las normas y garantías mínimas que deben observar los juzgadores.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, fue definida como: “un instrumento de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos⁶.”

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es un cuerpo legal dividido en tres libros. El primero, dedicado a la protección de los derechos de la niñez y la

⁶ Proyecto “Fortalecimiento de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ante la Explotación Sexual Comercial en Centroamérica” ECPAT International. **El marco legal e institucional para la protección de la niñez y la adolescencia ante la explotación sexual comercial en Guatemala**. Pág. 52.

adolescencia, conocidos como derechos tutelares de la niñez y la adolescencia; el segundo, trata lo relativo al proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; y el tercero, establece la parte adjetiva para dicho proceso. Para esta investigación se estudia únicamente la segunda parte para ser congruentes con la delimitación del tema.

La parte dedicada a los adolescentes en conflicto con la ley penal, está contemplada del Artículo 132 al 263, y puede ser dividida para su estudio en ocho capítulos:

- I. Disposiciones Generales: Que contempla términos, el ámbito de aplicación según los sujetos, grupos etáreos, principios rectores, y leyes supletorias, este capítulo se encuentra contenido del Artículo 132 al 141.
- II. Derechos y Garantías Fundamentales en el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: Estableciéndose en él todos los principios procesales del derecho de adolescentes, del Artículo 142 al 159.
- III. Órganos y Sujetos que Intervienen en el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: En este capítulo se detallan los sujetos procesales como los Juzgados y Tribunales de Adolescentes, contenidos en los Artículos 160 al 170.
- IV. Procedimientos: Se establecen todas las disposiciones generales del proceso de adolescentes, las medidas de coerción, y formas de terminación anticipada del proceso, todo esto en los Artículos del 171 al 194.
- V. Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: Flagrancia, fase preparatoria, y fase del juicio, de los Artículos 195 al 224.

- VI. Prescripción: Los Artículos 225 y 226.
- VII. Recursos: Tipos de recursos, el recurso de revocatoria, reposición, apelación, casación y revisión, contenidos en los Artículos del 227 al 237.
- VIII. Sanciones Socioeducativas: Se encuentran establecidos los diferentes tipos de sanciones que pueden aplicársele a un adolescente trasgresor de la ley penal, asimismo, contempla la ejecución y control de las sanciones, de los Artículos 238 al 263.

- **Código Penal y leyes que contienen delitos**

Un código penal es un conjunto unitario y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado, es decir, un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal, que busca la eliminación de redundancias, la ausencia de lagunas y la universalidad: esto es, que no existan normas penales vigentes fuera del compendio.

Los códigos penales, en cierto sentido, buscan plasmar el ius puniendi del Estado, de esta manera, el Estado mismo a través del legislador, busca evitar la aplicación de penas arbitrarias, ya que sólo puede ser sancionada penalmente una conducta cuando ésta se consigna expresamente en el mismo Código Penal, y con la sanción que el mismo establece.

La ley penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derechos con carácter de generalidad, estableciendo las penas correspondientes a los delitos.

El Código Penal, Decreto 17-73 es una ley ordinaria que entró en vigencia el 1 de enero de 1974, en esta ley encontramos los delitos, faltas y las penas respectivas.

Al hablar de adolescentes en conflicto con la ley penal, nos referimos a la persona comprendida entre los 13 y antes de que cumpla los 18 años de edad, cuya conducta viole la ley penal o leyes especiales, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará la ley penal, cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

El Código Penal y las demás leyes que contienen delitos son muy importantes para esta rama del derecho, ya que en ellas se definen los presupuestos del delito y las penas a aplicar en cada uno de estos delitos o faltas. Asimismo, son útiles, ya que a través de estas se puede establecer la competencia de los juzgados de paz y de instancia de adolescentes, como lo establece el Artículo 103 literal B) inciso a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, "Atribuciones de los Juzgados de Paz. Son atribuciones de los juzgados de paz en materia de niñez y adolescencia: ...a) conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los

principios, derechos y garantías especiales que por esta ley se reconocen a los adolescentes...". A través de este Artículo, podemos notar la importancia que tiene el Código Penal y demás leyes penales especiales para la justicia penal juvenil.

- **Código Procesal Penal**

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el derecho penal material.

Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia. Los actos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final.

Dentro de esos actos procesales "vivos" que montan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego

continúa con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio, la audiencia.

El Código Procesal Penal es muy importante para el derecho de adolescentes, ya que el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece: “Leyes supletorias. Todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente Ley, deberá aplicarse supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta ley”.

- **Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

El proceso penal de adolescentes es un proceso penal específico y especial, persigue un fin educativo, por lo que se hace necesario que los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuenten con su reglamento, ya que es una jurisdicción especializada responsable de facilitar el acceso a la justicia para adolescente en conflicto con la ley penal, basado en el principio rector de interés superior del adolescente, debe adecuarse la gestión judicial al principio de celeridad con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Al resultar necesario la adecuación de la práctica judicial para evitar las desviaciones adquiridas en la aplicación, interpretación e integración de la ley de protección integral, en el marco de la doctrina de la protección integral de la niñez y la adolescencia que

supera la doctrina de la situación irregular. En tal sentido, se creó el Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

CAPÍTULO II

2. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula un modelo de justicia penal de adolescentes, que puede ser calificado como garantista, en virtud que establece una serie de garantías previas para poder llegar a la sanción u otra salida alterna del proceso, que logre el objetivo de reinserción familiar y social del adolescente. Estas garantías no son nuevas, sino que son producto de la historia de humanización del ejercicio del poder punitivo sobre las personas menores de edad.

En tal sentido, es importante señalar que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, dista mucho del proceso penal de adultos, ya que los objetivos específicos, apuntan a la resocialización del adolescente infractor de la ley, así como su reinserción al ámbito familiar, educativo y laboral.

2.1 Principios y garantías fundamentales en el proceso penal de adolescentes

Todas las garantías deben desarrollarse en el proceso penal de adolescentes, en el marco de los principios de reserva y confidencialidad, y debe interpretarse, como se ha dicho, en atención primordial del interés superior del adolescente, el cual prevalece sobre cualquier otro interés. Debe tenerse en cuenta como señalan las Reglas de Beijing de las Naciones Unidas, que uno de los objetivos más importantes del proceso

penal de adolescentes, es fomentar su bienestar a través de la aplicación del principio de proporcionalidad extensiva, es decir, que incluye no sólo la gravedad del hecho realizado sino las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente. Este modelo es recogido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en los Artículos del 142 al 159, que aseguran la aplicación de las garantías básicas que toda persona sujeta a un proceso penal posee y las especiales del adolescente trasgresor de la ley penal. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Entre los principios fundamentales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal encontramos:

- **Principio de igualdad**

En el ámbito internacional, en materia de niñez y adolescencia, este principio se encuentra recogido en el Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aquí se plasma el compromiso de los Estados miembros de aplicar la Convención sin discriminación alguna, debiendo además adoptarse todas las medidas apropiadas para proteger al adolescente de cualquier forma de discriminación. Asimismo, el principio se encuentra dispuesto en la regla 2.1 de las Reglas de Beijing. Para el caso específico de las personas menores de edad privadas de libertad, el principio se encuentra regulado en el Artículo 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de

los Menores Privados de Libertad.

Ahora bien, como expone Gary Amador, “el principio de igualdad o no discriminación, se aplica a todos los seres humanos desde que nacen, independientemente de su condición personal, social o económica tendrán los mismos derechos, y serán tratados de manera equitativa ante la ley, sin ningún tipo de diferencia o de privilegio”.⁷

Sin embargo, existirán situaciones que justifican un trato diferente entre los sujetos, sin que este trato pueda llegar a ser considerado discriminatorio. Así debe tratarse igual a los iguales, pero sería ilógico tratar igual a los desiguales; de tal forma, el trato desigual se justificara en la medida que los sujetos pertenezcan a distinta categoría, tal es el caso de las personas menores de edad.

El principio de igualdad, respecto a las personas menores de edad, debe ser entendido desde dos puntos de vista: el primero, que los niños como seres humanos tendrán los mismos derechos que cualquier persona; y segundo, como una categoría especial de personas (menores de edad), les asistirá un trato especializado, sin que este trato implique una discriminación respecto a las demás personas (mayores de edad). En este sentido, en el proceso penal juvenil, los adolescentes podrán gozar de todos los derechos y garantías procesales previstos en el proceso penal de adultos, pero además, gozarán de derechos y garantías especiales referidas a su minoría de edad.

⁷ Amador Badilla, Gary. **La detención provisional en la ley de justicia penal juvenil**. Pág. 24.

- **Principio de justicia especializada**

Principio contenido en el Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que establece que el proceso está a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos de la niñez, y que al adolescente le asiste el derecho de recibir atención y orientación por un equipo profesional interdisciplinario.

Dicho principio significa que cuando las personas menores de edad cometan una infracción a la ley penal deberán ser juzgados en un procedimiento especialmente diseñado, atendiendo a las características singulares que representa la minoría de edad. De tal manera que, su procesamiento quedará excluido de la justicia penal ordinaria, aunque el adolescente se beneficiará de todas las garantías y derechos contenidos en este.

La justicia especializada se concreta en una doble vía, tanto por la normativa especial que regula el proceso penal juvenil, como por los operadores jurídicos que participan en la aplicación de justicia, estos deberán tener los conocimientos suficientes para poder entender a las personas menores de edad y su comportamiento con relación a la infracción penal que se le imputa.

El proceso penal de adolescentes se diferencia del de adultos, pues el primero no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad. Se puede

decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, por esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo. En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en la general, no se busca un castigo ejemplar sino una sanción que genere, en el adolescente, un sentido de responsabilidad por sus propios actos y un sentimiento de respeto por el derecho de terceros.

La justicia especializada es producto de una exigencia constitucional, pues la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 20 y 51, establece que el tratamiento jurídico que el Estado debe ofrecer a las personas menores de edad que transgredan la ley penal, debe orientarse hacia su educación y socialización integral y no hacia el castigo. Además, que el personal que trabaje en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

- **Principio de legalidad**

El principio de legalidad comprende cuatro garantías o sub-principios básicos, a favor de las personas menores de edad, que son: a) Garantía criminal o principio de legalidad criminal. Significa que no es posible castigar como delito una conducta si no ha sido declarada como tal previamente por una ley. (nullum crimen sine previa lege). b) Garantía penal o principio de legalidad penal. Implica que no es posible imponer una

consecuencia jurídica del delito (sanción) si esta no se haya prevista previa y expresamente por una ley (nulla poena sine previa lege). c) Garantía jurisdiccional o principio de legalidad procesal. Esta afirma que no se puede imponer una sanción en tanto son consecuencias jurídicas del delito o falta, sino en virtud de una sentencia firme dictada en proceso penal desarrollado conforme a la ley procesal ante órgano jurisdiccional competente (Nemo damnetur nisi pre legale iudicio). d) Garantía en la ejecución o principio de legalidad de la ejecución, que significa que no puede procederse a la ejecución de una sanción sino de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley (nulla poena sine executione).

En el derecho penal juvenil el principio de legalidad no sólo implica que al adolescente no podría imputársele una acción que al momento de su comisión no estuviere previamente tipificada como delito; sino su margen de aplicación va más allá, en el sentido que, no podría tipificarse como delito una acción que para el derecho penal de adultos no lo es.

- **Principio de lesividad**

Este principio surge como límite natural de la teoría de la situación irregular, pues el ordenamiento penal juvenil establece como límite de límites la teoría de la tipicidad de la conducta imputada, dejando de lado la posibilidad que brinda el Modelo Tutelar de controlar los comportamientos peligrosos de las personas menores de edad.⁸ En

⁸ Armijo Sancho, Gilbert Antonio. **Manual de derecho procesal penal juvenil**. Pág. 42.

doctrina, cuando se analiza este principio, suele tratarse de dos formas, la primera, establece la regla de que no deben considerarse punibles las conductas que son indiferentes para el derecho penal y la convivencia en sociedad; la segunda, deriva de la consideración utilitarista de la necesidad penal como tutela de bienes fundamentales, no garantizable de otro modo y se explica en el principio de lesividad, que constituye el fundamento axiológico del elemento sustancial del delito: naturaleza lesiva del resultado o del peligro de la conducta, esto es de los efectos que produce.

Como establece Badilla, "Con el reconocimiento del principio de lesividad, se destierra la teoría de la situación irregular, con la cual se sometió a los niños al derecho penal, aún por acciones que no comportaron ningún tipo de daño a los bienes jurídicos reputados como lesionados. De esta forma, le corresponderá a las autoridades, no solo establecer si la acción encaja abstractamente en un tipo penal, sino además, si la acción que se le imputa lesionó real y efectivamente el bien jurídico tutelado. De no comprobarse este extremo, o existir duda, deberá ordenarse la inmediata libertad del adolescente".⁹

Al respecto, indica Eugenio Zaffaroni: "Este principio debe tener un valor absoluto en las decisiones de la agencia judicial, porque su violación implica la puerta de entrada a toda clase de tentativas de moralización subjetivizada y arbitraria del poder del sistema penal".¹⁰

⁹ Amador Badilla, Gary. **Op. Cit.** Pág. 87.

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **En busca de las penas perdidas, deslegitimación y dogmática jurídico-penal.** Pág. 89.

En síntesis el principio de lesividad es nuevo en el sistema jurídico guatemalteco y consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente dañó o puso en peligro concreto un bien jurídico tutelado. Es decir, para el caso del adolescente no es suficiente con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico.

- **Principio de presunción de inocencia**

Significa que el imputado durante todo el proceso penal ha de ser considerado inocente mientras que no sea demostrada su culpabilidad por una sentencia firme. Más que una presunción, este derecho debe considerarse como una garantía que limita el razonamiento del juez a la hora de valorar la prueba. Este derecho acompañará al adolescente imputado durante todo el proceso, desde su inicio hasta que sea establecida su culpabilidad por una sentencia firme. Además, la presunción de inocencia debe apreciarse en tres formas: la primera, como la no obligación de desplegar actividad probatoria alguna por parte del adolescente y su defensor para ratificar la inocencia de aquél; la segunda, corresponderá al Ministerio Público o al querellante, a través de la aportación de prueba lícita e incorporable al juicio, desvirtuar la presunción de inocencia del adolescente; y tercera, como una regla en la valoración de prueba, la duda razonable obligará al juez a resolver lo más favorable para el adolescente sindicado.

- **Principio non bis in idem**

Este principio garantiza que ninguna persona será sometida al proceso penal más de una vez por un hecho por el que ya había sido juzgada previamente. Para la aplicación del non bis in idem, generalmente se ha requerido la relación ente el sujeto y los hechos. De tal forma, que para que opere dicho principio, se requerirá que entre el imputado y los hechos que se pretenden perseguir nuevamente exista una relación idéntica con los contenidos por la causa previamente juzgada. En el Artículo 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se establece que: Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

- **Principio de interés superior del adolescente**

El interés superior del adolescente, debe entenderse según Justo Solórzano, "como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de los adolescentes. Por eso en ningún caso, su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, y principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño".¹¹

¹¹ Solórzano León, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** Pág.103

El juez, en su práctica judicial, cuando se encuentren involucrados los derechos de la niñez y la adolescencia, debe velar porque se respete el interés superior del adolescente. Esto se encuentra establecido en el Artículo 3º. De la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se establece que en toda resolución judicial o administrativa, en que se resuelva un caso que afecta a la niñez o adolescencia, se debe dar preeminencia a lo que más convenga al adolescente.

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, también debe respetarse el interés superior del adolescente en todo momento, es por ello que el Artículo 151 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que: "Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales". Por ello se debe considerar al principio de interés superior, como principio rector en la formulación, interpretación y aplicación de la justicia penal juvenil.

También se ve reflejado este principio en el Artículo 5 del Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que ante cualquier tipo de conflicto de intereses que pueda originarse en las resoluciones, bien sean intermedias o finales, deberá primar el interés del niño, niña o adolescente. Asimismo, se le oirá y se tendrá en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

- **Principio de confidencialidad**

Al respecto de este principio fundamental, opina Justo Solórzano: “El adolescente sindicado, acusado, procesado o sancionado tiene el derecho a que se le respete su vida privada, su identidad y su imagen, en consecuencia se prohíbe divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente o de su familia”.¹²

Este principio implica, la confidencialidad y respeto de la intimidad de los adolescentes y de la familia de estos, durante la investigación o mientras se produzca la sentencia condenatoria y esta esté firme, conforme el principio de presunción de inocencia. Además el principio conlleva que aun cuando la persona menor de edad sea condenada por sentencia firme, mantiene el carácter de confidencia de los datos relativos a los hechos cometidos y sus circunstancias y no pueden ser objeto de publicación en ninguna forma que posibilite su identidad. Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en el Artículo 40.2b. vii. que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento penal.

- **Principio de inviolabilidad de la defensa**

El derecho de defensa constituye la posibilidad efectiva del imputado a defenderse de los cargos en su contra. Este principio implica: Conocer los cargos que se le imputan, tener oportunidad para rebatirlos ante el órgano jurisdiccional, poder presentar pruebas,

¹² **Ibid.** Pág. 98.

poder confrontar las presentadas en su contra, y contar con la asistencia de un abogado desde el momento en que es citado por la autoridad policial.

El principio de inviolabilidad de la defensa se traduce en una serie de reglas que tienden a asegurar un juicio objetivo, imparcial y veraz para el imputado, dado que el Estado es el mayor interesado en que al procesado se le defienda eficazmente, es decir, que la condena del culpable se haga en la medida justa que corresponda en razón de que el orden jurídico exige que la libertad y los derechos individuales sean restringidos mediante las formas que el derecho consiente.

El Artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que: “los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumpla con la medida que les sea impuesta”, en concordancia con el principio relacionado.

- **Principio de contradicción**

Es necesario definir los roles diferenciados del juez, fiscal, y del abogado defensor del adolescente infractor, siendo distintos los órganos de acusación, y de juzgamiento. La primera función corresponde al fiscal y la segunda al juez, en las que deben respetarse las garantías de la administración de justicia consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala, que protege derechos como la comunicación e información

de los cargos que se imputan al adolescente infractor, el derecho a ser oído, de actuar sus pruebas de descargo y de defenderse por sí mismo. Así lo establece el Artículo 156 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: “los adolescentes tendrán el derecho a ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos de contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso”.

- **Principio de racionalidad y proporcionalidad**

Este principio ha tenido un desarrollo amplio y se aplica en todas las ramas del derecho, sin embargo, a efecto de formular una definición, podemos establecer que, la proporcionalidad será el balance o equilibrio que deberá existir entre la gravedad de la acción delictiva cometida por el adolescente, y la medida cautelar o sanción que se puede llegar a imponer, de acuerdo con la valoración motivada realizada por el operador jurídico para unir ambos extremos.

En ese centro de valoración deberá tomarse en cuenta la idoneidad y necesidad como sub-principios integrantes del principio de proporcionalidad, en relación con la importancia de la causa y la sanción. El principio de necesidad indica que de acuerdo con la finalidad perseguida, entre las posibles medidas a imponer, deberá optarse por aquella que menos perjudique los derechos fundamentales del adolescente, siendo que la detención del adolescente deberá ser considerada como la última ratio.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, aquí se hará una valoración en relación con la importancia causa concreta, la pena del delito cometido y la medida cautelar o sanción a imponer, a efecto de establecer si ésta última resulta excesiva.

- **Principio de determinación de las sanciones:**

Este principio consiste prohíbe la imposición de sanciones indeterminadas, en particular, medidas privativas de libertad indefinidas. El Artículo 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece: “no podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta ley, lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo”.

2.2. Sistema de sanciones en el derecho penal juvenil y su ejecución:

Existe consenso entre los expertos, en cuanto a que la mejor manera de combatir la delincuencia juvenil no es la imposición de las sanciones, sino por medio de la prevención, ello por medio de una política social y educacional.

Como ya se estableció anteriormente, los adolescentes constituyen un grupo social diferenciado, y como tal deben ser objeto de un trato jurídico penal también diferenciado, que respete su propia identidad como grupo y como personas en una especial etapa del desarrollo y socialización, que por sí misma es distinta, autónoma y diferente a la del adulto.

El derecho penal de adolescentes constituye un instrumento más de control social, sin

importar como se le nombre, su naturaleza violenta, revela siempre su carácter penal.

En consecuencia, en Guatemala, la única fuente de legitimación del Derecho Penal de adolescentes está en el Estado social y democrático de derecho que se aspira alcanzar, y consiste en aceptar que la intervención del derecho penal de adolescentes en la vida social de las personas menores de edad, que siempre constituye un mal, implica un mal menor al que se trata de evitar. Es decir, aceptar que en ausencia del derecho penal de adolescentes surgirían otros mecanismos de control social más violentos y menos racionales que el propio derecho penal, tal y como se pudo comprobar en la vigencia de los modelos de derecho penal diferentes y del derecho tutelar o educativo de menores, o en su caso mecanismos informales de resolución de conflictos como justicia por la propia mano como el linchamiento.

El derecho penal de adolescentes en Guatemala, solo se justifica y legitima en la medida en que la violencia arbitraria que evite sea mayor a la que legalmente provoca. Un derecho penal de adolescentes mínimo de culpabilidad, siempre será preferible a otros sistemas de control social basados en la supuesta peligrosidad social o criminal de las personas menores de edad. En ese sentido, en un Estado social y democrático de derecho, solo puede optarse por configurar un control sobre las conductas externas de las personas y no sobre sus formas de ser o de pensar.

El sistema sancionador debe ser aplicado de tal forma que la sanción juvenil, el proceso penal o los procedimientos de resolución de conflictos (conciliación, remisión,

criterio de oportunidad), que regulen y promuevan las condiciones para que los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y faciliten su participación en la vida política, económica, cultural y social, tomando en cuenta su especificidad de personas en desarrollo, en un proceso activo de socialización.

Es muy importante señalar que la ejecución, es la fase con la que culmina todo el proceso penal juvenil, y que por consiguiente debe ejercerse el control y vigilancia de las sanciones finalmente impuestas a los adolescentes. Éste se encuentra con un cierto abandono institucional, del que poco se quiere hablar y discutir, principalmente en los países centroamericanos. Al respecto establece José Manuel Arroyo: “Es una práctica generalizada, el hecho que los jueces se limiten a firmar las sentencias con sanciones privativas de libertad, y remitan a los adolescentes sancionados a una instancia ajena al poder judicial, dentro de la esfera del poder ejecutivo”¹³, en el caso de Guatemala, a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia. En relación a esto, es importante señalar que en la práctica jurisdiccional actual, esto ha ido cambiando al evidenciarse la ineficacia de la privación de libertad como método para alcanzar la reinserción social, por lo que los jueces se han visto en la necesidad de remitir a los adolescentes infractores, a instituciones o asociaciones no gubernamentales, que se dedican a brindar los programas de reinserción que el Estado está obligado a implementar.

El sistema de sanciones previsto en las legislaciones penales juveniles de Latinoamérica, que se adecuaron a la Convención Sobre los Derechos del Niño, se

¹³ Arroyo, José Manuel, **Ejecución de las sanciones en justicia penal juvenil. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en costa rica**. Pág.451

puede calificar de novedoso, amplio y complejo, pues rompió con el esquema tradicional de sanciones que hasta la vigencia de dichas leyes se había puesto en práctica.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, contempla una serie de sanciones para que sean utilizadas según lo exijan las circunstancias del caso, y las personales, familiares y sociales del adolescente.

2.3. Sanciones privativas de libertad

Según la ideología mínima garantizadora, la finalidad primordial de las sanciones privativas de libertad, es de carácter educativo, y debe procurarse que intervenga la familia y especialistas en su diseño y aplicación. Estas pueden suspenderse, revocarse o sustituirse por las más benéficas.

La ejecución de las sanciones penales juveniles debe tener clara la participación de cada una de las entidades que intervienen en ella, ya sea poder judicial o autoridad administrativa, en el caso de las sanciones privativas de libertad, se incluye en la ejecución al Juez de Control de Ejecución y al ente administrativo, lo que obliga a un plan de ejecución de la sanción, el cual deberá especificar como mínimo lugar donde cumplirá la sanción, tipo y cantidad de licencias para salir del centro, actividades que debe desarrollar, y definición de áreas en que el adolescente participara, tales como: educativas, terapéuticas, deportivas, ocupacionales, y sociales.

Las sanciones privativas de libertad deben aplicarse únicamente en los casos permitidos por la ley, cuando no sea posible aplicar otra sanción y por el menor tiempo posible.

La sanción de privación de libertad en centro especializado, tiene las modalidades siguientes:

2.3.1. Privación de libertad domiciliaria

La privación de libertad domiciliaria, es la sanción consistente en el arresto del adolescente, en su casa de habitación, con su familia o personas responsables. Si hay algún inconveniente o imposibilidad, y la sanción no puede ser cumplida en su casa de habitación, se podrá cumplir en la casa de cualquier familiar idóneo y responsable. Cuando no se cuente con ningún familiar o responsable, podrá ordenarse, previo consentimiento de la persona adolescente, la privación de libertad domiciliaria en otra vivienda o ente privado de comprobada responsabilidad y experiencia que garantice los fines de la sanción, y que se ocupe de cuidar al adolescente.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento de sus deberes, ni la asistencia a un centro educativo. La duración de esta sanción no podrá ser mayor de un año.

La persona encargada de supervisar el cumplimiento de esta sanción será un trabajador social del Juzgado de Control de Ejecución de la Sanción.

2.3.2. Privación de libertad durante el tiempo libre

Este tipo de sanción privativa de libertad, tiene por objeto lograr la reinserción social y familiar del adolescente, a través de la limitación del ejercicio de su derecho de locomoción durante el tiempo libre, en este tiempo el adolescente puede aprovechar para realizar actividades de tipo formativo o cultural. Esta sanción debe ser cumplida en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente sancionado no debe cumplir con su horario de asistencia a un centro educativo, o cuando el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo, en el caso que el adolescente trabajara.

En este sentido, esta sanción puede ejecutarse en lugares como centros culturales, bibliotecas municipales, centros de capacitación para el trabajo u otros centros educativos que se encuentren en la localidad.

La persona encargada de supervisar el cumplimiento de esta sanción será un trabajador social del Juzgado de Control de Ejecución de la Sanción, y el encargado del centro donde el adolescente esté cumpliendo con la sanción.

Esta sanción no podrá exceder de ocho meses, y el Juez debe establecer claramente, el tiempo libre establecido para cada día, así como el número de días y horas que deberá cumplir el adolescente.

2.3.3. Privación de libertad durante los fines de semana

El período de esta sanción está comprendido desde el sábado a las ocho horas hasta domingo a las dieciocho horas. Esta sanción consiste en la privación de libertad del adolescente durante los fines de semana en un centro especializado. Durante este período el adolescente deberá realizar actividades de carácter educativo y cultural para promover el proceso de responsabilización del adolescente.

Esta sanción no podrá exceder de ocho meses.

2.3.4. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento

Es una sanción de carácter excepcional. No podrá aplicarse por un tiempo mayor a seis años para adolescentes entre 15 y 18 años, y de dos años, para adolescentes con edades entre 13 años y los quince 15 años. Nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto según el Código Penal, y al aplicarla el juez deberá considerar el periodo de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento puede ser aplicada en los siguientes casos:

- Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad; de un delito contra la vida, la libertad sexual, libertad individual, robo agravado y tráfico de drogas o estupefacientes.

- Cuando se trata de delitos dolosos sancionados en el Código Penal y leyes penales especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

Se aplicara de acuerdo al régimen que el Juez establezca, según la gravedad del delito y las circunstancias personales, familiares, educativas y sociales del adolescente.

Los regímenes a los que podrá ser sometido el adolescente, que también podrán aplicarse de forma progresiva durante su ejecución son:

- **Régimen abierto**

Este régimen consiste en que los adolescentes sancionados tendrán como residencia habitual el centro especializado de cumplimiento, pero todas las actividades socioeducativas y de formación establecidas en su plan individual y proyecto educativo las realizara afuera del centro especializado de cumplimiento.

- **Régimen semi-abierto**

Este régimen consiste en que los adolescentes sancionados tendrán como residencia habitual el centro especializado de cumplimiento, pero algunas de las actividades socioeducativas y de formación establecidas en su plan individual y proyecto educativo las realizara afuera del centro especializado de cumplimiento.

Estos dos regímenes se diferencian únicamente en que en el régimen abierto el adolescente sancionado realizara “todas” las actividades socioeducativas y de formación fuera del centro especializado de cumplimiento, mientras que en el régimen semi-abierto el adolescente realizara “algunas” de las actividades socioeducativas que el Juez designe, fuera de centro especializado de cumplimiento.

- **Régimen cerrado**

Este régimen consiste en que los adolescentes sancionados tendrán como residencia habitual el centro especializado de cumplimiento, y realizarán todas sus actividades socioeducativas y de formación establecidas en su plan individual y proyecto educativo dentro del centro especializado de cumplimiento. Este régimen deberá ser utilizado por el menor tiempo posible y con fines específicos de estabilización.

Este tipo de sanciones deberán ejecutarse de conformidad con el Reglamento de Centros de Privación de Libertad de la Secretaría de Bienestar Social.

El Juez debería de ser muy exigente en cuanto al cumplimiento de los fines de cada plan individual y velar por el respeto de los derechos de los adolescentes por parte de la autoridades del centro.

Es importante señalar que la aplicación de estos regímenes debe ser progresiva ya que preparará al adolescente para el retorno a su vida en libertad; por esa razón, en el

programa se debe trabajar con la familia del adolescente con el fin de preparar su retorno y reubicarlo en su entorno social y familiar.

CAPÍTULO III

3. La ejecución de la sanción en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal

La Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, tiene un catálogo de sanciones, teniendo como una de las garantías esenciales, que la privación de libertad es de carácter excepcional.

Dichas sanciones deben ser impuestas únicamente por el Juez competente y siempre deberán tener una finalidad primordialmente educativa, y aplicarse en su caso con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas del equipo técnico multidisciplinario.

3.1 Objetivos de la ejecución penal juvenil

Conviene destacar en primer término, que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003, establece como objetivos de la etapa de ejecución de sanciones, básicamente cuatro:

- Fijar y fomentar su desarrollo personal,
- La reinserción en su familia y la sociedad,
- Desarrollo de sus capacidades y

- Sentido de responsabilidad

3.2. Audiencia oral de revisión de la sanción impuesta

El juez de oficio o a petición de parte y dentro del plazo de tres meses, señalará audiencia de revisión de la sanción impuesta. A la misma, es obligatorio que concurren todos los sujetos procesales, siendo estos: el adolescente, el fiscal del Ministerio Público, el abogado defensor, los padres o encargados del adolescente y el equipo técnico multidisciplinario responsable de la ejecución, conformado por pedagogo, trabajador social, y psicólogo; los cuales pertenecen a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y, lógicamente, el juez, secretario y equipo técnico multidisciplinario adscrito al juzgado.

Las audiencias orales de revisión de la sanción impuesta, tienen como única finalidad, la revocación, confirmación o modificación de las sanciones impuestas por los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

En esta audiencia, el juez concederá la palabra, a todos los sujetos procesales, incluido el adolescente, quien podrá solicitar de palabra, lo que estime conveniente.

3.3 Plan individual y proyecto educativo

La ejecución en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal prevé, el diseño

de un plan individual y proyecto educativo de ejecución para los adolescentes sancionados.

Es evidente que este plan individual y proyecto educativo, pretende establecer un estricto control sobre la naturaleza de la sanción impuesta, y determinar los fines a alcanzar mediante la sanción impuesta, todo de acuerdo a las características particulares del adolescente sancionado.

El plan individual y proyecto educativo debe ser elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa acorde a la sanción. Este equipo se encuentra bajo la responsabilidad de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, el cual debe integrarse por profesionales especializados en los campos de educación, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia.

En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos, psicológicos y educativos del adolescente, esto es de suma importancia para poder establecer el mejor tratamiento y orientación para cada uno de los adolescentes, y así poder lograr el objetivo específico de reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad.

Al elaborar el plan el equipo técnico de profesionales especializados en la materia, deberán tomar en cuenta que este plan debe elaborarse con la participación y sobre

todo el compromiso del adolescente y, de ser posible, contar con la participación de los padres, tutores, responsables o familiares de los adolescentes.

Es evidente que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, no se estableció la forma y el contenido que debe tener el plan individual y proyecto educativo, lo que resulta en una elaboración arbitraria del mismo y conlleva a la vez, al fracaso de la ejecución del mismo.

De allí, que es de suma importancia tener un modelo para que se implemente en el mismo las formas de cómo llevar a cabo una mejor reinserción y resocialización de los adolescentes transgresores de la ley penal. Un modelo de plan individual y proyecto educativo, sería aquel que abarque o reúna todos los elementos, de forma unitaria e integral, de las áreas de trabajo social, pedagogía, psicología, médica y laboral. Sin embargo cuando se presenta el plan individual y proyecto educativo, ante el juez que impuso la sanción, no se incluyen estas áreas, específicamente la laboral y la médica.

También es importante indicar que dichos planes, se elaboran de manera separada, es decir; cada profesional, somete a consideración del juez sancionador el plan en cuanto a su profesión se relaciona, cuando lo correcto sería, según mi opinión, que los tres profesionales de las áreas social, psicológica y pedagogía, presentaran el plan individual y proyecto educativo en un solo documento, en forma conjunta e integral y con el consentimiento del adolescente, e incluir allí, el cronograma de actividades para el adolescente sancionado, para poder hacer un trabajo en respeto al principio de

interés superior del adolescente, con la meta del cumplimiento del objetivo específico de reinserción social y familiar.

En resumen, se deduce que los lineamientos generales de la forma, y contenido para la elaboración del plan individual y proyecto educativo, deben orientarse a la preparación del adolescente, para que éste al cumplir la totalidad de la sanción privativa de libertad, salga preparado para reintegrarse a sus comunidades, centros de trabajo, y de estudio.

En la elaboración y ejecución del plan individual y proyecto educativo de cumplimiento, también se persigue minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pueda provocar en la vida futura del adolescente sancionado.

Es necesario fomentar en el adolescente sancionado, el reforzamiento de los vínculos familiares, es decir, promover las relaciones entre el grupo familiar existente, ya que en la mayoría de casos, existe desintegración familiar, lo cual se convierte en un patrón de vida del adolescente. En tal sentido, se considera necesario que en los programas reeducativos también se incluya a la familia del adolescente sancionado, para que cuando se finalice con el cumplimiento de la sanción, pueda el adolescente contar con una familia para apoyarlo a mantenerse alejado del entorno delincucional que lo rodea.

El plan individual y proyecto educativo, debe de contener el compromiso y la participación del adolescente sancionado, y de ser posible, la participación de sus padres, tutores, responsables o familiares quienes también deberán suscribirlo, para un

mejor cumplimiento de los fines, objetivos y expectativas, que se esperan alcanzar con el mencionado plan.

El plazo para la presentación del plan individual y proyecto educativo ante el Juez sancionador, según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es de quince días, contados a partir que la sentencia se encuentre firme, para su análisis y posterior aprobación, por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Posteriormente, el juez de ejecución, podrá confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta. Lo cual obligaría a la elaboración de un nuevo plan individual y proyecto educativo, debiendo éste ser aprobado por el juez en mención.

3.4 Órgano jurisdiccional competente

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que el Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones, es el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente, y que también tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución, y controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley.

El Juez de Control de Ejecución de Sanciones, como ya se estableció con anterioridad, es auxiliado en sus decisiones por un equipo multidisciplinario de profesionales, compuesto por psicólogo, trabajadora social y pedagogo, quien deben revisar

obligatoriamente cada tres meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, en la cual convoca al fiscal, al abogado defensor, y el equipo técnico del órgano administrativo competente de la ejecución de la sanción. En dicha audiencia el Juez podrá confirmar, revocar o modificar la sanción o el plan individual para el cumplimiento de la sanción y su ejecución.

La legislación penal juvenil otorga al juez de ejecución las funciones de vigilancia y control. Así, algunos de los preceptos en esta materia se dirigen a asegurar que a los adolescentes sancionados, les sean respetados sus derechos fundamentales, especialmente para el caso de adolescentes sancionados con privación de libertad. Asimismo, se establece como atribuciones, el control efectivo respecto a la naturaleza y condiciones de la sanción acordada, se procurará además la necesaria armonía entre los términos en que fue acordada la sanción y los objetivos de la ley, así como el efectivo control periódico que debe llevarse para una eventual modificación o sustitución de la sanción acordada; o bien para el otorgamiento de beneficios, para decretar el cese de la sanción, entre otros. Es importante mencionar, que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, es el órgano administrativo encargado, en primer término, de tomar todas las decisiones y resoluciones que sean pertinentes para alcanzar un efectivo cumplimiento de la sanción impuesta al adolescente. Estas decisiones en el ámbito administrativo, pueden y deben ser controladas por la instancia jurisdiccional, mediante todo tipo de solicitudes, quejas, y recursos.

Cuando el juez de ejecución, considere que se han violentado los derechos de un

adolescente privado de su libertad, debe anular la actuación y dar un tiempo perentorio a la administración para que la reponga conforme a derecho. En caso de subsistir la violación o atentado a esos derechos, el juez puede, de oficio, imponer su decisión, certificando, si considera prudente, lo conducente por los ilícitos que resulten de las presuntas violaciones. No obstante, en el supuesto de una flagrante violación de derechos fundamentales, con grave daño irreparable, el juez de control de ejecución de sanciones, puede también de inmediato restituir a la persona privada de libertad, sus derechos, sin perjuicio de que la situación pueda revisarse pasada la etapa crítica o de emergencia del caso.

El control de las sanciones socioeducativas impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como las sanciones privativas de libertad, se realiza a través de un único juzgado de primera instancia de control de ejecución de sanciones con sede en la ciudad de Guatemala y que conoce de las sentencias dictadas en toda la República. Esto genera una problemática jurisdiccional, en el sentido que resulta materialmente imposible que un solo juzgado, controle la ejecución de las sanciones dictadas por 22 juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.5 Órgano administrativo competente

La autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que es un órgano administrativo

gubernamental, dependiente del Organismo Ejecutivo que tiene a su cargo la formulación, coordinación y ejecución de las Políticas Públicas de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, contribuyendo al bienestar familiar y comunitario. Impulsa a través de los programas el respeto y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia guatemalteca, llevando a cabo planes de acción derivados del marco jurídico establecido.

3.6. Programas de reinserción y resocialización relativos a adolescentes en conflicto con la ley penal

Un programa de reinserción y resocialización, se entiende, según Antonio Martínez, como: “el procedimiento mediante el cual se selecciona, ordena, diseña las acciones que deben realizarse para el logro de determinado propósito, formando una utilización racional de los recursos disponibles”.¹⁴

La Secretaría de Bienestar Social cuenta con un programa de atención a adolescentes en conflicto con la ley penal, implementados a través de los centros especializados de privación de libertad para adolescentes hombres y mujeres.

Su objetivo es rehabilitar a adolescentes comprendidos entre 13 y 17 años que han cometido hechos violatorios contra la ley, y que son remitidos por orden de juez competente a los centros del programa, permaneciendo privados de libertad, y lograr

¹⁴ Martínez López, Antonio José. *Rehabilitación del menor desadaptado social*, Pág. 35.

que el adolescente al finalizar su período, asuma cambios de conducta que lo alejen de conflictos con la ley penal, desarrollando habilidades y destrezas a través de talleres y actividades educativas que se imparten en los centros para una reinserción familiar y social productiva. Según mi criterio, este objetivo, en la mayoría de casos no se cumple, toda vez que los adolescentes no son reinsertados a la sociedad y a su familia al cumplir con la sanción privativa de libertad. Esto se estudia a detalle en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento del objetivo específico de reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala

Las normas internacionales en materia de derechos humanos establecen que la privación de libertad es una medida excepcional, toda vez que los adolescentes se encuentran en una etapa sensible del desarrollo, y esta medida, que implica el aislamiento de la familia y de la sociedad en general, puede ocasionar serios efectos negativos incluyendo afectaciones psicológicas irreversibles.

En tal sentido, la privación de libertad no solamente debe ser considerada una medida de última ratio, sino además deben disminuirse todos los efectos negativos que puedan ser provocados por la misma. El derecho internacional, provee normas especiales sobre esta particularidad, basada en el interés superior del adolescente, tales como las ya mencionadas Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Se entiende que debe reducirse al máximo el ingreso de adolescentes a centros de privación de libertad. Y cuando esta medida se toma, deben garantizarse los elementos establecidos en el Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

- Que no se imponga la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación.
- Que la privación de libertad no sea arbitraria o ilegal, es decir que para dictarla se han cumplido todos los requisitos que establecen las leyes.
- Que haya sido emitida por el juez competente.
- Que no haya otra medida que puedan contribuir al fin de rehabilitación y resocialización del adolescente.
- Que la privación de libertad se dicte por el período más breve posible.

El Estado tiene el deber de proteger la integridad personal de toda persona privada libertad, lo cual incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para evitar ataques o atentados contra una persona interna, por parte de agentes del Estado o por particulares. Tales obligaciones adquieren mayor severidad cuando se trata de adolescentes, porque el Estado no debe únicamente proteger su integridad personal, sino el desarrollo integral de su personalidad y su reintegración a la sociedad.

En el caso de los adolescentes indígenas, esta obligación adquiere una importancia particular, dado que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, obliga a dar preferencia a sanciones distintas al encarcelamiento. Este elemento está relacionado con dos aspectos: El primero a que las culturas indígenas, no contemplan la privación de libertad como una medida sancionatoria, y que es en extremo contraria a su cosmovisión y prácticas culturales, lo que en definitiva causa un daño mayor a las personas indígenas que la sufren y que no contribuye al fin de la resocialización,

especialmente en el caso de los adolescentes; y el segundo aspecto, relacionado a que por la importancia para las personas indígenas de la vida en comunidad, y la relación con la tierra, el aislamiento que supone la privación de libertad y el alejamiento de la comunidad y la tierra, repercuten de manera negativa en las personas y contrario a contribuir al desarrollo personal y a la reeducación, puede redundar en una mayor afectación.

A pesar de que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que la privación de libertad será una sanción excepcional, también la divide en seis modalidades. A pesar de esto, y debido a la falta de infraestructura y programas integrales, actualmente se impone en la mayoría de casos, la sanción de privación de libertad en régimen cerrado, la cual es cumplida en los centros de privación de libertad para adolescentes, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

4.2. Realidad en la aplicación de las sanciones privativas de libertad en centros especializados de cumplimiento

En Guatemala existen actualmente cuatro centros especiales de privación de libertad para adolescentes, tres de ellos para hombres y uno para mujeres, los que se encuentran administrativamente, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, y geográficamente, centralizados en el departamento de Guatemala.

Los centros especializados de cumplimiento son:

- Centro Juvenil de Detención Provisional - CEJUDEP -.
- Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres - CEJUPLIM -.
- Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones - CEJUPLIV -.
- Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones Dos - CEJUPLIV2-.

Estos cuatro centros de privación de libertad son insuficientes, ya que la capacidad de los mismos se encuentra superada, y los adolescentes privados de libertad, no se encuentran separados por grupos etáreos, ni por situación jurídica (privados provisionalmente y sancionados), como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Los centros, son instituciones de carácter civil a cargo del Estado, y su función es dar cumplimiento a los órganos de privación de libertad de menores de edad acusados o sentenciados por transgresión a las leyes penales.

La administración de los centros de privación de libertad para adolescentes, está conformada en cargos de dirección, a personas con formación militar, y que carecen de conocimientos sobre el tema de justicia penal juvenil y por ende, del fin socializador que deben cumplir las sanciones.

Considero que esto influye de forma negativa en el cumplimiento del objetivo específico

de resocialización y reinserción familiar, pues la administración interna de cada centro se focaliza en reforzar el tema de la seguridad dentro de dichos centros, en lugar de implementar o fortalecer los programas de reinserción.

A mi juicio, es de suma importancia mantener la disciplina y el orden dentro de los centros de privación de libertad, pero no deben dejarse de lado los principios rectores del proceso de adolescentes, tales como: la protección integral, el interés superior del adolescente, el respeto a los derechos fundamentales, la formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. No es conveniente que exista un enfoque de castigo, por parte los funcionarios de dirección de los centros.

El limitado conocimiento de la filosofía en la que se debe fundamentar el quehacer de los centros de privación de libertad para adolescentes, radica en la insensibilidad hacia la problemática que enfrentan los adolescentes privados de libertad, persistiendo así una perspectiva de represión hacia dichos adolescentes.

Esto se ve reflejado en las sanciones disciplinarias, impuestas por los mismos centros de privación de libertad, en los casos en los que los adolescentes trasgreden las normas internas de cada centro. Dichas sanciones disciplinarias, perjudican directamente la reinserción familiar del adolescente, ya que se les prohíben las visitas de sus familiares en algunos casos.

4.3. Principales características de los centros de privación de libertad de adolescentes

Los centros especiales de privación de libertad para adolescentes, según la ley, deben organizarse de forma tal que cumplan con su función resocializadora brindando una atención integral a adolescentes varones y mujeres. Es decir, que deben garantizar el ejercicio de sus derechos humanos, ya que la privación de libertad, no debe incidir en el menoscabo de los mismos. A fin de cumplir su función de garante de derechos, los centros deben cumplir con un conjunto de condiciones organizativas, físicas, técnicas, pedagógicas, médicas, sociales, culturales y recreativas.

4.4. Limitaciones que afectan el cumplimiento de los objetivos específicos de reinserción social y familiar, en sanciones privativas de libertad impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal

Para la correcta aplicación de sanciones privativas de libertad, y el cumplimiento a los objetivos específicos de reinserción social y familiar, es necesario tomar en cuenta las limitaciones de los centros de privación de libertad para adolescentes, y el sistema de justicia penal para adolescentes, entre ellas se pueden mencionar:

- **Falta de voluntad política e inversión pública**

Guatemala cuenta con un amplio sistema normativo que se inspira en la doctrina de la

protección integral, y principios del sistema de justicia penal especializada de adolescentes, que establecen un perfil socioeducativo que los centros deben cumplir.

El principio educativo debe regir en la definición de los programas que deben implementarse para lograr una adecuada atención de los y las adolescentes que se encuentran en cumplimiento de una sanción, aplicada en el proceso penal de adolescentes y en concordancia con el fin socializador que estas conllevan.

Sin embargo, no ha existido la suficiente voluntad política para destinar los recursos financieros necesarios para la implementación de programas integrales que permitan verdaderamente que los centros cumplan con su función de insertar a la sociedad a los y las adolescentes que se encuentran cumpliendo una sanción privativa de libertad.

- **Infraestructura deficiente de los centros de privación de libertad para adolescentes**

Los centros especiales de privación de libertad de adolescentes, cuentan con una infraestructura deficiente y deteriorada por el paso del tiempo, esto se debe a que los mismos no fueron diseñados originalmente para ser centros especiales que respondieran a la filosofía del sistema de justicia penal de adolescentes.

El último centro implementado es CEJUPLIV II, que fue construido recientemente, sin embargo fue diseñado para ser un centro de máxima seguridad y no un centro para la

aplicación de medidas socioeducativas para lograr el cumplimiento de los objetivos de reinserción social y familiar.

Los centros enfrentan serias limitaciones materiales, técnicas y humanas. Cuentan con una infraestructura deficiente, que limita el cumplimiento de sus funciones, los espacios para actividades deportivas y lúdicas, generalmente son improvisados, ya que estas instalaciones no fueron diseñadas para estos fines.

- **El personal de los centros especiales de privación de libertad para adolescentes no están capacitados ni especializados en derechos humanos y justicia penal juvenil**

Existen una serie de dificultades asociadas a las competencias profesionales y el perfil de los actores encargados de hacer funcionar el sistema de justicia penal para adolescentes, en especial en los centros de privación de libertad para adolescentes.

En general, el personal que se encuentra en contacto directo con los adolescentes en los centros de privación de libertad, no cuenta con ningún nivel de especialización en materia de justicia penal especializada para adolescentes, de igual forma las capacitaciones que han recibido sobre el tema, parecen no ser suficientes para lograr un cambio significativo en las actuales prácticas de los centros de privación de libertad para adolescentes.

El limitado conocimiento de la filosofía en la que se debe fundamentar el quehacer de los centros de privación de libertad para adolescentes incide en la insensibilidad hacia la problemática que enfrentan los y las jóvenes privados de libertad.

- **Limitaciones de los equipos multidisciplinarios**

Los centros cuentan con algunos profesionales, al menos un psicólogo, un pedagogo y un trabajador social, sin embargo el involucramiento con los y las adolescentes es mínima y en ocasiones nula.

Todo esto, se da en virtud que es muy poco el personal para poder atender a todos los adolescentes que se encuentran cumpliendo una sanción.

- **Limitaciones del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

A este juzgado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, le corresponde garantizar que la ejecución de las sanciones estén orientadas a fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. No obstante esto, la recarga de trabajo que pesa sobre este Juzgado, que es el único del país, limita seriamente su capacidad de seguimiento y monitoreo.

Es importante señalar que este Juzgado está compuesto por un equipo interdisciplinario integrado por una psicóloga, una pedagoga y una trabajadora social, siendo personal insuficiente para atender todos los casos de adolescentes sancionados de toda la República.

Todo esto ocasiona un limitado cumplimiento de los planes individuales de los adolescentes sujetos a la medida privativa de libertad. Los planes se elaboran, pero debido a la enorme demanda que pesa sobre este único órgano jurisdiccional y su limitada capacidad de monitoreo, prevalece un alto incumplimiento de los mismos.

- **Limitaciones de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República**

Se puede observar que el número de funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social, es insuficiente para cumplir con todas las obligaciones que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia le establece, en el campo de la aplicación de medidas socioeducativas para la adolescencia en conflicto con la ley penal.

La Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, es órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Bienestar social de la Presidencia, que tiene como función principal, llevar a cabo todas las acciones relativas a la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando la reinserción moral, social, familiar, laboral y educativa de las

y los adolescentes como ciudadanos responsables y productivos a través de procesos socioeducativos. Evidentemente, el objetivo de este órgano administrativo no se cumple, porque se puede constatar la inexistencia de programas estructurados, metodologías educativas, estrategias pedagógicas, intervenciones multidisciplinarias que permitan cumplir con la finalidad de reeducación y reintegración social del adolescente.

- **Separación de los adolescentes internos**

Es necesario señalar que este precepto no se cumple, a pesar de estar regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en el Artículo 20 establece: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia de la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos”. Asimismo, establece el Artículo 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho de ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas, que tenga como finalidad velar por el interés del adolescente.”

El Artículo 261 del mismo cuerpo legal establece: “Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.”

Y el Artículo 37 inciso c de la Convención Internacional de Derechos del Niño, dicta: “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.”

En tal sentido, todos los instrumentos legales antes citados preceptúan que por ningún motivo deben mezclarse los adolescentes privados de libertad con personas mayores de edad, pero lamentablemente la realidad en el país es otra, ya que no se cumple con la separación de grupos etéreos en los centros de privación de libertad, y se encuentran privados de libertad en un mismo centro, adolescentes, con jóvenes que ya alcanzaron la mayoría de edad durante el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

4.5. Reinserción del adolescente a la sociedad

La reinserción del adolescente al grupo social al cual comúnmente pertenece, es un proceso de reintegración o nueva adaptación que el adolescente atraviesa, después de haber estado durante un tiempo al margen de ella, en este caso, mediante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad. Se estudia a fondo en el presente trabajo, los métodos necesarios para que este proceso concluya de manera satisfactoria.

4.6. Resocialización

La resocialización, es un proceso evolutivo mediante el cual un individuo se reintegra a la sociedad. En tal sentido, se entiende que no se pretende adaptar a la persona a ciertas normas, sino crear las condiciones que obstaculicen la producción de un nuevo delito, aumentando las posibilidades de integración en un grupo social.

Una interpretación estrictamente penitenciaria, define la resocialización como un principio fundamental de humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, en virtud del cual éstas deben adaptarse a las condiciones generales de la vida en sociedad y contrarrestar las consecuencias dañinas de la privación de libertad.

El prefijo re significa vuelta a una condición previa. De esta manera la palabra resocialización implica una situación previa, donde hay una persona socialmente adaptada que por diversas razones ha decidido abandonar esa condición, ha roto las reglas que le permitían esa feliz adaptación y se convierte en enemigo de la sociedad. Implícitamente niega los determinismos sociales, las causas estructurales y culturales del conflicto.

Su fundamento racional nace en los proceso de individuación propios de la modernidad que culminaron en los desarrollos intelectuales de la filosofía social y la filosofía política de las épocas de la ilustración, (siglo XVIII) en Occidente, que definen al Estado moderno y la categoría de ciudadano.

Un modelo adaptativo confunde la intervención social con una simple pedagogía en la que se enseña la vida buena. Se fundamenta en la moral y supone que los sujetos que interviene son absolutamente racionales y se guían por su voluntad, sólo basta explicarles las reglas de la vida en sociedad y esperar que las cumplan. De este corte son las campañas informativas sobre los efectos nocivos de la droga, las campañas moralistas contra la sexualidad que suponen que la gente se droga o tiene una conducta descuidada o que le hace daño sólo por falta de información.

4.7 Definición del proceso de resocialización para adolescentes en conflicto con la ley penal

Proceso, es el conjunto de fases sucesivas encaminadas a la prosecución de un fin, estas deben ser progresivas. Y resocialización, la acción constructiva de los factores positivos para proporcionar al sancionado, la capacidad y voluntad de llevar una vida responsable al cumplir su condena, logrando en él, el ánimo de respetar las leyes y respetar a la sociedad y evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, con lo cual se pueda aspirar a una mejor vida en sociedad, produciendo un beneficio para la colectividad.

En conclusión, podemos definir el proceso de resocialización, como el conjunto de fases o etapas por medio de las cuales se proporcionen al adolescente sancionado los medios para al recuperar su libertad, sea capaz de participar en la vida en sociedad sin recaer en el delito, y con el ánimo de respetar las leyes y a la sociedad, asimismo, se alcance la atenuación de los efectos negativos de las penas privativas de libertad.

4.8. El principio de resocialización, como fin del sistema penitenciario guatemalteco, en los centros de detención para adolescentes:

La legislación guatemalteca contiene un precepto que fundamenta la formulación del principio general que puede denominarse de resocialización. Así, el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: "El sistema

penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos...", en el entendido que pudieran ser considerados como sinónimos de resocialización, y que el fin no es solamente sancionador por el delito cometido, sino que además persigue la readaptación social y reeducación del condenado. Esta obligación del Estado se traduce, en la construcción de un sistema de ejecución de la pena que ofrezca al condenado, medios y oportunidades para su resocialización.

El principio de resocialización se resuelve en la idea de humanizar más el cumplimiento las sanciones, o sea, evitar todo el daño moral y psicológico que se produce en las personas que están cumpliendo una sanción privativa de libertad, asimismo, se pretende ofrecer medios para crear en el adolescente sancionado la capacidad de ser un ciudadano normal como cualquier otro a la hora de recuperar su libertad, convencerse de que es un ser capaz de emprender una lucha en la cual no sucumbirá otra vez y a su vez, que respete las leyes, a sí mismo y a la colectividad; resulta casi imposible creer seriamente que la prisión sirva para que los sancionados puedan desarrollar una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general. Sin embargo, es esto lo que se pretende lograr a través del proceso resocializador.

Es evidente que el fin de las sanciones no es atormentar o afligir al que las sufre, ni mucho menos, deshacer el delito ya cometido, sino que es evitar que el adolescente

sancionado al recuperar su libertad cause a los ciudadanos nuevos daños, que lleve una vida normal en sociedad y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.

La reinserción y resocialización del adolescente se logra a través de la adecuada separación de adolescentes, por los diferentes delitos que han cometido, ya que los adolescentes en el momento de cumplir con la sanción impuesta, deben permanecer con los adolescentes que tienen una misma personalidad infractora, que esta infracción sea de igual magnitud.

Esto incide en los principios de reinserción y resocialización, ya que los programas para lograr dichos fines deben ser de igual naturaleza para el grupo, la reinserción y resocialización, tienen como objetivo primordial lograr que el menor de edad al cumplir con la pena impuesta, regrese a la vida social en forma armónica y así lograr ciudadanos de bien.

Diariamente son atendidos una gran cantidad de adolescentes infractores, por diferentes delitos. Son los mismos agentes de la Policía Nacional Civil quienes cometen un gran número de agresiones y violaciones al momento de la detención.

La Secretaría de Bienestar Social, ha tratado de implementar cambios, tales como separar a quienes han cometido delitos graves de aquellos que llegan por delitos menos graves, lamentablemente esto no ha sido posible, ya que todos los menores de

edad, se encuentran en el mismo lugar, sin poder ser clasificados, clasificándolos únicamente por la pandilla a la cual pertenecen.

Se ha observado la forma en la que adolescentes privados de libertad, reciben un trato caracterizado por el abandono, el hacinamiento, la falta de infraestructura adecuada, de sanidad, y acceso mínimo a cuidados médicos y psicológicos.

Existen problemas estructurales no atendidos debidamente por el Estado, tales como las precarias las condiciones en las que se encuentran recluidos los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como la falta de controles efectivos para evitar el ingreso de armas, drogas o estupefacientes y bebidas alcohólicas a los centros de privación de libertad para adolescentes.

4.9. Implementación de programas para el logro de los objetivos de la ejecución de adolescentes privados de libertad

La falta de políticas que tiendan a fortalecer, los derechos de los menores de edad, la corrupción y la impunidad, afectan directamente en el comportamiento de los adolescentes expuestos a recaer en la delincuencia; por lo que es necesario un ordenamiento jurídico adecuado, ya que los constantes hechos de violencias por los que atraviesa nuestro país son atribuidos en gran mayoría a menores de edad, que han puesto en dificultad a las autoridades en la persecución penal.

Lo antes descrito, conlleva a la mayoría de adolescentes infractores a la reincidencia, al respecto, debido a lo que establece Joaquín Flores: “Los adolescentes cometen los mismos delitos que los adultos, como robos, hurtos, asesinatos, homicidios, violaciones sexuales, secuestros, entre otros. Todo esto incide en las faltas de oportunidades cuando no hay familia ni escuela, la calle es la que suplente el entorno de estos jóvenes”.¹⁵

Se ha comprobado que altos porcentajes de adolescentes sancionados por transgredir la ley, vuelven a cometer los mismos delitos.

Uno de los problemas más frecuentes con los que se encuentran los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, es la imposibilidad de saber si los consignados son mayores de edad, debido al principio de presunción de minoría de edad. Si los Estados asumen que el respeto de los derechos humanos es una condición ineludible para la construcción de sociedades más justas y democráticas, deben centrar sus esfuerzos en fortalecer la prevención del delito.

4.10. Medios para lograr la reinserción y resocialización del adolescente a la sociedad

Dentro de los medios que considero necesarios para lograr la buena reinserción y resocialización del adolescente a la sociedad están: El fortalecimiento en los programas integrales implementados en los centros de privación de libertad, orientados al estudio,

¹⁵ Flores España, Joaquín, *Derechos de menores y su aplicación en el medio guatemalteco*. Pág. 28.

trabajo, normas de moral, hábitos de higiene, así como el énfasis en los valores, recreación, habilidades artísticas y el aprendizaje de un oficio en particular, con el objeto de alentar el ámbito laboral.

La inculcación de la enseñanza de estas disciplinas, servirán de vinculo para poder llegar a transformar, reinsertar, y resocializar al adolescente, o al menos evitar su reincidencia delictiva.

Para lograr este objetivo, los centros de tratamiento y orientación deben contar con el personal altamente calificado con los conocimientos sobre derecho de adolescentes, ya que de no ser así, la aplicación de programas de reinserción y resocialización no podrá cumplir con su objetivo.

Los aciertos o desaciertos que se logren en cualquier centro de privación, dependen directamente de su personal, por lo que la reinserción y resocialización de los adolescentes, se hallan en las manos de los funcionarios de estos centros. Es por eso que se considera que el personal constituye el eje sobre el que gira todos los centros de tratamiento y orientación.

Es importante volver a resaltar que si el adolescente, no tiene la intención de cambiar su actividad delictiva, resultará de cierta forma imposible su rehabilitación.

CONCLUSIONES

1. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es un instrumento de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos, que en algunos casos no son respetados.
2. El Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, tiene competencia territorial para todo el país, y los centros de privación de libertad para adolescentes se encuentran ubicados con exclusividad en el departamento de Guatemala, lo que no favorece a los familiares de los adolescentes sancionados, principalmente aquellos del interior del país, ya que no pueden participar y apoyar al proceso de reinserción y resocialización del adolescente.
3. La ejecución de las sanciones privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal no cumple con sus objetivos, en virtud que no existen programas adecuados a la realidad del país, que permitan que los adolescentes sancionados puedan reinsertarse a su familia y a la sociedad
4. El Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no regula las obligaciones de los

adolescentes durante la etapa de ejecución de la sanción, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que obtendrá en su proceso de reinserción a su familia y a la sociedad.

RECOMENDACIONES

1. Las instituciones que forman parte del sistema de justicia penal juvenil, conjuntamente con las organizaciones sociales que tratan el tema de adolescentes, deben buscar soluciones para dar al adolescente, atención integral desde que inicia la investigación, con programas a corto y largo plazo, en las áreas educativas, de capacitación para el trabajo, apoyo emocional, apoyo psicológico, atención médica, recreación y desintoxicación, dentro de los centros de privación de libertad para que desde que ingresan al sistema de justicia penal inicien su readaptación social.
2. Se deben fortalecer los mecanismos de articulación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Deportes y Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a fin de implementar programas socioeducativos que permitan a los adolescentes privados de libertad, continuar o iniciar con sus estudios, promover actividades deportivas en los centros y para implementar y diseñar programas de formación y ubicación laboral.
3. Es necesario que el Estado fortalezca las capacidades de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, en particular de la Sub Secretaría de Reinserción Resocialización Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, asignándole los recursos técnicos y financieros necesarios para que cumpla con sus funciones.

4. Que se implemente la descentralización de los centros de internamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal para evitar, de esa forma, la transculturización y contaminación de los adolescentes transgresores; creando centros regionales de privación de libertad, en donde los adolescentes no estén alejados de su entorno social y cultural; para que puedan tener mayor contacto con su familia, siendo esto indispensable para su desarrollo emocional.

BIBLIOGRAFÍA

AMADOR BADILLA, Gary. **La detención provisional en la ley de justicia penal juvenil**, ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2006.

ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel. **Ejecución de las sanciones en la justicia penal juvenil, en compilación de la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica**, 1ª ed. San José, Costa Rica, UNICEF, (serie de políticas sociales No. 5), 2000.

BELOFF, Mary. **Los derechos del niño en el sistema interamericano**, ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2004.

BERISTAN, Antonio, **Innovadoras normativas de los jóvenes infractores, en jóvenes infractores en el tercer milenio**, Facultad de Derecho, Universidad de Guanajuato, México, 1996.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Derechos de la infanto-adolescencia en América Latina**, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994.

GIORDANO NAVARRO, Miguel Ángel. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Fundamentada, interpretada y comentada conforme el derecho guatemalteco**, Ed. MR, Guatemala, 2012.

PAZ Y PAZ, Claudia. **Niños, niñas y adolescentes privados de libertad: Bases para una nueva legislación penal juvenil**, ILANUD-IECCPG, Guatemala, 1994.

PORTILLO, Nelson. **Estudios sobre pandillas juveniles en El Salvador y Centroamérica: Una revisión de su dimensión participativa**, Universidad Centro Americana, San Salvador, 2003.

SOLÓRZANO DE LEÓN, Justo Vinicio. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial**, 2ª impresión, Proyecto de Justicia Penal de Adolescentes y Niñez Víctima, Organismo Judicial-UNICEF, Ed. Superiores, S.A, Guatemala, 2003.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **En busca de las penas perdidas deslegitimación y dogmática jurídico penal**, 5ª reimpresión, Ed. AR SA., Buenos Aires, Argentina, 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenaza o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, ratificada por el Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, -Reglas de Beijing-. Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985.

Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.